

**ACUERDO No.016
(Enero 29 de 2010)**

Por medio del cual se adopta el Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol

La Asamblea de afiliados de la Federación Colombiana de Fútbol en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, y en particular de las que le confieren los artículos 19 y 20 de la Ley 222 de 1995

ACUERDA

CÓDIGO DISCIPLINARIO ÚNICO DE LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL

PRELIMINARES

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 1. Legalidad de la infracción y de la sanción.

Ninguno de los sometidos al régimen disciplinario previsto en este código, podrá ser sancionado por un hecho que no haya sido definido previamente como infracción disciplinaria, ni sometido a sanción de esta naturaleza que no haya sido establecida por disposición anterior a la comisión de la infracción que se sanciona.

El principio de favorabilidad, será siempre de aplicación preferente en el proceso deportivo disciplinario.

Artículo 2. Debido proceso.

El sujeto disciplinable deberá ser investigado por el órgano competente y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de éste código, la reglamentación de la FIFA y la legislación deportiva colombiana.

Artículo 3. Dignidad humana.-

Todos los intervinientes en el proceso deportivo disciplinario serán tratados con el respeto debido a la dignidad inherente a la persona humana.

Artículo 4. Presunción de inocencia.

Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal mientras no se produzca una decisión sancionatoria definitiva sobre su responsabilidad disciplinaria.

En las actuaciones deportivas disciplinarias toda duda debe resolverse a favor del disciplinado.

Artículo 5. Derecho a la defensa.

En toda actuación deportiva disciplinaria se garantiza el derecho de defensa.

En el ejercicio de tal actividad se le garantiza al disciplinado acudir a cualquier elemento de prueba y contradecir los medios de convicción en que se fundamente la acusación.

Artículo 6. Proporcionalidad de la sanción.

La sanción impuesta al disciplinado deberá ser proporcional a la gravedad de la infracción cometida.

Artículo 7. Igualdad.

Es deber de todas las autoridades de Colfútbol, de la División Mayor del Fútbol Colombiano, de la División Aficionada del Fútbol Colombiano, ligas y clubes, hacer efectiva la igualdad de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal.

Nadie podrá ser objeto de discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Artículo 8. Doble instancia y prohibición de reforma en perjuicio.

Las decisiones de las comisiones y autoridades disciplinarias podrán ser apeladas, salvo las excepciones reglamentarias previstas de manera expresa en este código.

El superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando el afectado sea apelante único.

Artículo 9. Prueba lícita.

Los intervinientes en el proceso deportivo disciplinario pueden probar sus derechos con cualquier medio de convicción que haya sido lícitamente obtenido.

Artículo 10. Remisión.

En aquellas materias que no se hallen expresamente contempladas en este código son aplicables las disposiciones de los reglamentos disciplinarios de la FIFA, la legislación deportiva colombiana y demás normas que regulen la materia.

Artículo 11. Principio Pro competitio.

En las actuaciones y procesos que adelanten las comisiones y autoridades disciplinarias primará la integridad de la competición o evento deportivo como bien jurídico preferente, aún sobre los principios generales del derecho sancionador, especialmente en lo que hace referencia a los procedimientos y los términos.

Artículo 12. Prohibición de recurrir a la jurisdicción ordinaria.

De conformidad con los Estatutos de la FIFA, las ligas, los clubes, jugadores y cuerpo técnico que hacen parte de la organización del fútbol colombiano o cualquier otra persona vinculada a Colfútbol o sus divisiones de manera directa o indirecta, están en la obligación de someter sus diferencias a la decisión de los órganos jurisdiccionales deportivos y no podrán someter una disputa ante los tribunales ordinarios, a menos que se especifique en la reglamentación FIFA.

CAPÍTULO II

DERECHO SUSTANCIAL

Artículo 13. Disposiciones preliminares.

La facultad para sancionar las infracciones a las normas deportivas generales; los estatutos y reglamentos de Colfútbol, de sus divisiones, de sus ligas y clubes; los reglamentos de los diferentes torneos y las Reglas de Juego, corresponderá en todo caso a Colfútbol y sus divisiones a través de las diferentes comisiones y autoridades disciplinarias, según las competencias establecidas en el presente código disciplinario único.

Colfútbol, sus divisiones, ligas y clubes, tienen el deber de juzgar y sancionar las infracciones cometidas en su respectiva jurisdicción.

Los organismos deportivos están obligados a poner en conocimiento de Colfútbol y sus divisiones las faltas graves cometidas contra los estatutos de éstas y garantizar el normal desarrollo de los certámenes que organicen.

Las autoridades disciplinarias de partidos y torneos oficiales, creadas para competiciones y eventos específicos, designadas por la entidad responsable del evento con el fin de garantizar la inmediata aplicación de las sanciones a las faltas cometidas por los clubes, sus dirigentes, delegados, jugadores, cuerpo técnico, cuerpo médico, las plazas, oficiales y todas aquellas personas que de una u otra forma están vinculadas con ellos, con ocasión a los referidos certámenes, tendrán facultades sancionatorias que se ejercerán hasta que se finalice el respectivo evento y se extienden a las infracciones a las reglas de juego en desarrollo del partido y del respectivo reglamento del torneo.

Artículo 14. Potestad disciplinaria.

La potestad disciplinaria otorga a sus titulares legítimos la posibilidad de investigar, juzgar e imponer sanciones a los sometidos al régimen disciplinario de Colfútbol, según sus respectivas competencias.

Artículo 15. Responsabilidad disciplinaria.

La responsabilidad emanada de la acción u omisión disciplinaria de los sometidos a este código es independiente de la responsabilidad penal, civil o administrativa que dicha acción pueda originar.

Los miembros de las comisiones disciplinarias y de las autoridades disciplinarias creadas para partidos o campeonatos oficiales específicos, de las divisiones, las ligas y los clubes afiliados a Colfútbol, incurrirán en responsabilidad disciplinaria por el ejercicio de sus funciones en aquellos casos en que su actuación sea gravemente culposa.

Artículo 16. Ámbito de aplicación material.

La aplicación del presente código se extiende a todos los partidos y competiciones organizados por Colfútbol, sus divisiones, ligas, clubes y en general a todo tipo de actividades relacionadas con el fútbol que constituyan infracción a las reglas juego.

Se aplica igualmente cuando se trate de infracciones a las normas deportivas generales, al estatuto o los reglamentos de Colfútbol, sus divisiones, ligas y clubes, siempre que estas infracciones no sean sancionadas por otra instancia del órgano disciplinario de la Colfútbol, confederación o FIFA.

Artículo 17. Ámbito de aplicación personal.

Están sujetos al presente código:

- a) Los miembros de Colfútbol (integrantes de los órganos de administración y control, personal científico, técnico y de juzgamiento).

- b) Los miembros de la División Profesional, "Dimayor", (Presidente e integrantes de los órganos de dirección, administración y control determinados como tales en lo estatutos de la entidad).
- c) Los miembros de la División Aficionada, "Difútbol", (integrantes de los órganos de dirección, presidente y revisor fiscal).
- d) Comisiones y autoridades disciplinarias de Colfútbol, sus divisiones y sus afiliados.
- e) Clubes profesionales, sus directivos, administradores, socios, accionistas, y toda persona que ejerza influencia manifiesta en el club.
- f) Las ligas aficionadas, y los integrantes de sus órganos de administración y control.
- g) Clubes aficionados, y los integrantes de sus órganos de administración y control.
- h) Los oficiales.
- i) Los agentes de jugadores y organizadores de partidos.
- j) Los futbolistas profesionales y aficionados de conformidad con el Reglamento sobre el Estatuto y Transferencia de Jugadores.
- k) Los árbitros y demás oficiales de partido.
- l) Las personas a las que Colfútbol o sus divisiones hubiesen otorgado alguna clase de autorización, especialmente para ejercerla con ocasión de un partido, de una competición o de cualquier otro acontecimiento organizado por ella; y
- m) Los espectadores.

Artículo 18. Ámbito de aplicación temporal.

Las reglas de este código se aplicarán a todos los hechos posteriores a su entrada en vigencia. Se aplicará igualmente a hechos anteriores siempre que la sanción resulte más favorable para su autor y las autoridades se pronuncien sobre el caso con posterioridad a la entrada en vigencia de este código.

Las reglas de procedimiento se aplicarán siempre a partir de la entrada en vigencia de este código.

Artículo 19. Extinción de la responsabilidad disciplinaria.

Se considerarán como causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva, las siguientes:

- a. El fallecimiento del inculpado;
- b. El cumplimiento de la sanción; y
- c. La prescripción de la acción o de la sanción.

Si el disciplinado fuere un organismo deportivo la responsabilidad disciplinaria se extingue por su disolución.

Artículo 20. Definiciones.

1. **FIFA:** Federación Internacional de Fútbol Asociado.
2. **Colfútbol:** Federación Colombiana de Fútbol.
3. **Conmebol:** Confederación Sudamericana de Fútbol.
4. **Dimayor:** División del Fútbol Profesional Colombiano.
5. **Difútbol:** División Aficionada del Fútbol Colombiano.
6. **Club profesional:** Organismo deportivo con futbolistas profesionales afiliado a Colfútbol.
7. **Liga:** Organismo deportivo del nivel departamental afiliado a la Colfútbol.
8. **Club aficionado:** Organismo deportivo con futbolistas aficionados afiliado a una liga departamental.
9. **Después del partido:** Tiempo transcurrido desde el pitazo final del árbitro hasta la salida de los equipos del recinto del estadio.
10. **Antes del partido:** Tiempo transcurrido desde la entrada de los equipos al recinto del estadio hasta que el árbitro pite el inicio del partido.
11. **Partido internacional:** Partido entre dos equipos pertenecientes a asociaciones distintas (dos clubes, un club y un equipo representativo o dos equipos representativos).
12. **Partido amistoso:** Partido organizado bajo los auspicios de una instancia del fútbol, de un club o de un agente de jugadores, respecto de equipos designados para la ocasión y que pueden estar adscritos a jurisdicciones distintas; su resultado sólo tiene efectos para el partido o la competición en cuestión. Únicamente tendrá incidencia en la clasificación mundial de la FIFA si se trata de selecciones nacionales.
13. **Partido oficial:** Partido organizado bajo los auspicios de una instancia del fútbol para que compitan equipos o clubes sujetos a su jurisdicción, cuyo resultado conlleva el derecho a participar en otras competiciones, salvo que el reglamento aplicable no disponga lo contrario.
14. **Oficial:** Toda persona que ejerza una actividad futbolística en el seno de Colfútbol, sus divisiones, un club o una liga, sea cual fuere su título, la naturaleza de su función (administrativa, deportiva u otra) y el período de duración de ésta, excluidos los jugadores. Se consideran oficiales, sobre todo, los directivos, los entrenadores y las personas que en general, desempeñan funciones en los organismos deportivos de fútbol-
15. **Oficial de partido:** El árbitro, los árbitros asistentes, el cuarto árbitro, el comisario de partido, el inspector de árbitros, el responsable de la seguridad así como otras personas delegadas por Colfútbol, Dimayor, Difútbol, ligas o los clubes, según el caso, para asumir responsabilidades en relación con el partido.
16. **Organismo Deportivo:** Colfútbol, ligas departamentales, clubes aficionados y clubes profesionales.
17. Reglamentación de la FIFA, Conmebol, Colfútbol, sus divisiones, ligas y clubes, según el caso: sus estatutos, reglamentos, directivas y circulares, así como las reglas de juego dictadas por la International Football Association Board.

Artículo 21. Uso del género masculino o femenino.

Las disposiciones contenidas en este código se refieren igualmente a mujeres y hombres, sea cual fuere el género empleado en sus palabras o expresiones para simplificar su lectura. Asimismo, el uso del singular incluye también el plural o viceversa.

Artículo 22. Adopción del Código Disciplinario.

El presente Código Disciplinario Único se adopta de conformidad con las disposiciones nacionales sobre la materia en concordancia con los preceptos determinados por la FIFA y constituye el Código Disciplinario Único de Colfútbol para la propia federación, sus divisiones, las ligas y los afiliados a éstas.

**LIBRO I
DERECHO MATERIAL**

**TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO I
Condiciones para la imposición de sanciones**

Artículo 23. Culpabilidad.-

Por regla general y salvo disposición expresa en contrario, son infracciones punibles las cometidas intencional o culposamente.

Artículo 24. Tentativa.

El que habiendo iniciado la realización de una conducta considerada como infracción y por circunstancias ajenas a su voluntad no la consumare, se hará acreedor a la sanción prevista para la infracción consumada, disminuida hasta en otro tanto. El órgano competente establecerá el grado de tal atenuación.

En caso de multa, ésta no será inferior al 50% de la prevista para la infracción consumada.

Artículo 25. Coparticipación.

Serán responsables todas las personas que concurren en la realización de una conducta prevista como infracción deportiva bien como autores materiales, determinadores o cómplices.

El menor grado de participación en la contribución a la consumación de la infracción, lo hará acreedor a una rebaja punitiva de conformidad con su grado de culpabilidad.

CAPITULO II

Sanciones

Artículo 26. Sanciones a personas físicas.

Podrán imponerse las siguientes:

- a) Amonestación

- b) Expulsión
- c) Amonestación pública
- d) Suspensión temporal o por partidos
- e) Prohibición de acceso a los vestuarios y de situarse en el banco de sustitutos.
- f) Prohibición de acceso a los estadios
- g) Prohibición temporal o definitiva para ejercer cualquier actividad relacionada con el fútbol.
- h) Suspensión del cargo
- i) Destitución del cargo
- j) Suspensión o pérdida de licencia

Artículo 27. Sanciones a personas jurídicas.

- a) Amonestación pública
- b) Prohibición de efectuar transferencias
- c) Prohibición de efectuar inscripción de jugadores
- d) Jugar a puerta cerrada
- e) Prohibición de jugar en un estadio determinado
- f) Anulación del resultado de un partido
- g) Exclusión de una competición
- h) Pérdida del partido por retirada, renuncia o no presentación en la cancha.
- i) Deducción de puntos
- j) Descenso a la categoría inmediatamente inferior
- k) Jugar en terreno neutral
- l) Suspensión de la afiliación
- m) Pérdida de la afiliación
- n) Desafiliación automática

Artículo 28. Sanciones a personas físicas y jurídicas.

- a) Advertencia
- b) Reprensión

- c) Amonestación pública
- d) Multa
- e) Deducción o anulación de premios
- f) Suspensión de derechos
- g) Suspensión de la afiliación
- h) Pérdida de la afiliación

Artículo 29. Amonestación.- (tarjeta amarilla).

La amonestación, (tarjeta amarilla) supone el ejercicio de la autoridad arbitral en el transcurso de un partido para sancionar a un jugador por comportamiento antideportivo de menor gravedad (Regla 12 de las Reglas de Juego).

Artículo 30. Expulsión.

La expulsión es una decisión del árbitro adoptada en el transcurso de un partido que implica que la persona de la que se trate debe abandonar el terreno de juego y sus inmediaciones, incluido el banco de los sustitutos. El expulsado podrá ubicarse en los asientos del estadio, salvo que expresamente se le prohíba acceder a ellos.

Artículo 31. Suspensión temporal o por partidos.

La suspensión supone la prohibición de participar en los partidos o competiciones que afecte la sanción y de situarse en las inmediaciones del terreno de juego.

Un jugador suspendido no puede figurar en la planilla de jugadores.

La suspensión puede ser por partidos, días, meses o años. Salvo disposición especial en contrario, no puede ser superior a 24 partidos o a cinco (5) años.

Para la ejecución de la suspensión se contabilizarán las fechas del campeonato en el que se generó la sanción y a falta de inscripción, las que transcurran en el desarrollo del certamen.

En el caso de sanciones a conductas consistentes en agresión a los oficiales u oficiales de partido o directivos de Colfútbol, sus divisiones o ligas, el sujeto sancionado quedará inhabilitado para participar en cualquier otra competencia de carácter oficial en la que se encuentre inscrito hasta que cumpla a cabalidad con la sanción que le ha sido impuesta.

Tratándose de suspensión por partidos, sólo se computarán como cumplidos los efectivamente jugados. Si se interrumpe, anula o se declara la derrota de un equipo por retirada, renuncia o no presentación en la cancha, la suspensión no se entenderá cumplida salvo que los hechos que determinaron aquellas consecuencias no fuesen imputables al equipo al que perteneciere el jugador suspendido.

Las suspensiones se cumplirán en forma consecutiva a partir de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su notificación, excepto la fecha automática.

Los partidos amistosos no se tendrán en cuenta para el cumplimiento de penas impuestas por

faltas cometidas en partidos de campeonato oficial.

Cuando la pena impuesta no alcanzare a ser cumplida antes de la terminación del campeonato oficial, lo que faltare de la misma se hará efectiva en el torneo o torneos subsiguientes.

Los clubes profesionales que tengan concentrados jugadores en la Selección Colombia de Mayores y Sub. 20 y durante ese lapso se vean afectados con la sanción de uno o varios de sus jugadores disponibles, podrán dejar en suspenso el cumplimiento de la medida disciplinaria hasta tanto concluya la concentración. El número de jugadores favorecidos con esta concesión será proporcional al de los concentrados.

Se entiende que la concentración perdura hasta el día en que Colfútbol haya autorizado viáticos relacionados con la participación del jugador en la Selección.

Artículo 32. Prohibición de acceso a los vestuarios y de ocupar el banco de sustitutos.

La prohibición de acceso a los vestuarios y de ocupar el banco de sustitutos priva del derecho a entrar en aquellos, así como de situarse en las inmediaciones del terreno de juego y, en especial, de ocupar un lugar en el banco de sustitutos.

Artículo 33. Prohibición de acceso a estadios.

La prohibición de acceso a estadios priva a una persona del derecho a ingresar a los recintos del estadio o estadios durante una competencia oficial, según el caso.

Artículo 34. Amonestación pública.

Es un llamado de atención formal expresado de manera pública.

Los fallos sobre sanciones disciplinarias que impliquen amonestación pública deben comunicarse a la entidad o entidades con las que el sujeto disciplinable tenga vínculos, con el fin de garantizar la efectividad de la medida.

Artículo 35. Prohibición temporal o definitiva para ejercer cualquier actividad relacionada con el fútbol.

Supone la inhabilitación para ejercer cualquier clase de actividad relacionada con el fútbol (administrativa, deportiva o de otra índole).

Artículo 36. Suspensión del cargo.

Supone la separación temporal del cargo que se ejerce.

Artículo 37. Destitución del cargo.

Supone la separación definitiva del cargo que se ejerce.

Artículo 38. Suspensión o pérdida de la licencia.

Prohibición temporal o definitiva del ejercicio de los agentes de jugadores y partidos.

Artículo 39. Prohibición de efectuar transferencias o inscripciones.

Supone la prohibición para un club de efectuar transferencias o inscribir jugadores en el periodo establecido.

Artículo 40. Jugar a puerta cerrada.

La sanción de jugar a puerta cerrada impone a un club la obligación de celebrar un encuentro determinado sin asistencia de espectadores.

Artículo 41. Prohibición de jugar en un estadio determinado.

La prohibición de jugar en un estadio determinado priva a un club de jugar en su sede un encuentro

Artículo 42. Anulación del resultado de un partido.

Se anula el resultado de un partido cuando el obtenido en el terreno de juego no se tiene en cuenta.

Artículo 43. Exclusión de una competición.

La exclusión es la privación a un club de su derecho a participar en una competición en curso o futura.

Artículo 44. Pérdida del partido por retirada, renuncia o no presentación en la cancha.

Cuando un club sea sancionado con la pérdida del encuentro por retirada, renuncia o no presentación en la cancha, se entenderá que el resultado es de cero – tres (0-3) a favor del contendor.

Si este último, en el tiempo jugado, hubiere logrado una mejor diferencia de goles, ésta se mantendrá.

Artículo 45. Dedución de puntos.

Pueden deducirse a un club puntos de los obtenidos en el campeonato en curso o en un campeonato siguiente.

Artículo 46. Descenso a la categoría inmediatamente inferior.

Un club puede ser descendido a la categoría de juego inmediatamente inferior.

Artículo 47. Jugar en terreno neutral.

Jugar en terreno neutral impone a un club la obligación de celebrar un encuentro determinado fuera de su sede.

Artículo 48. Desafiliación automática.

Implica para el organismo deportivo su desafiliación de Colfútbol y su respectiva división o liga, según el caso, sin intervención de la comisión disciplinaria.

Artículo 49. Advertencia.

La advertencia supone un recordatorio de una disposición disciplinaria, haciéndole saber al implicado sobre la aplicación de la misma en caso de reincidencia.

Artículo 50. Reprensión.

La reprensión es la expresión formal y escrita de un juicio desaprobatorio, dirigido al autor de una infracción.

Artículo 51. Multa.

Consiste en la obligación de pagar una suma de dinero conforme a lo previsto en el reglamento del partido, torneo o en el presente código.

En todo caso la multa no podrá ser mayor a ciento cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes.

La cuantía de la multa será fijada en forma motivada por la comisión o autoridad disciplinaria, teniendo en cuenta el daño ocasionado con la infracción.

En los casos de futbolistas y técnicos, sólo podrán ser sancionados con multa, aquellos que perciban retribución económica por su labor.

Colfútbol, Dimayor, Difútbol, ligas y clubes, según el caso, son responsables solidarios de las multas impuestas a directivos, jugadores y oficiales de sus equipos representativos. La circunstancia de que la persona física sancionada deje de ser miembro del equipo representativo de la división, liga o club no exime la responsabilidad solidaria que el presente precepto consagra.

Las sanciones económicas se aplicarán a los partidos y torneos de la Dimayor.

Las sanciones económicas para el torneo de la categoría primera B de la Dimayor se reducirán en un 50%.

Las sanciones económicas para los torneos de la Dimayor que involucren conjuntamente a las categorías Primera A y Primera B, se reducirán en un 75%.

En los partidos y campeonatos aficionados no habrá sanciones económicas para los jugadores. Los directivos, oficiales, oficiales de partido, miembros del cuerpo técnico, médicos y asistentes en general, serán multados hasta por el 25% del valor si perciben retribución por su labor, en caso contrario, no se les aplicará la multa. En el caso de los clubes, estos serán responsables del pago de las multas previstas en este código, reducidas en un cincuenta por ciento (50%) del valor que deban pagar en su respectiva categoría.

Artículo 52. Ejecución de la multa.

Los clubes o personas que hayan sido multados deberán cancelar el valor correspondiente dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación de la sanción. De no hacerlo quedarán inhabilitados para actuar en las fechas subsiguientes con la respectiva pérdida de puntos si se tratare de un club.

Para tal efecto, la comisión o autoridad disciplinaria correspondiente, a través de resolución, hará la respectiva publicación sobre los inhabilitados por esta causa.

Se podrá autorizar que los valores de la multa sean cargados a la respectiva cuenta del club en la Dimayor dentro del término de los veinte (20) días anteriormente mencionados, únicamente para aquellos casos en que exista saldo a su favor.

El organizador de la competición o evento deportivo no podrá financiar multas.

Artículo 53. Deducción o anulación de premios.

La persona a quien se le anule la obtención de un premio o trofeo, está obligada a devolver lo recibido, tanto si se trata de dinero en efectivo como de objetos simbólicos (medallas, copas, etc.).

El importe de lo recibido deberá restituirse siempre íntegramente. El órgano que hubiere impuesto la sanción decidirá, libremente, si ha de abonarse intereses.

Podrá igualmente imponerse la deducción del premio recibido.

La anulación o deducción de los premios obtenidos en dinero efectivo se tratarán como una multa a efectos de la ejecución de la pena.

Artículo 54. Suspensión de derechos de representación.

La suspensión de derechos consiste en la inhabilidad para que una liga o club sea representado en la asamblea de su respectiva división. A tal efecto, la comisión disciplinaria a través de resolución, hará la respectiva comunicación sobre los inhabilitados por esta causa.

Artículo 55. Suspensión de la afiliación.

Consiste en la suspensión del organismo deportivo o un afiliado al mismo, para el ejercicio de sus derechos de afiliación.

Artículo 56. Pérdida de la afiliación.

Es la pérdida definitiva de afiliación a un organismo superior.

**CAPITULO III
Reglas comunes**

Artículo 57. Combinación de sanciones.

Salvo disposición en contrario, las sanciones previstas anteriormente pueden combinarse entre sí y podrán aplicarse a cualquier infracción atendiendo al criterio de proporcionalidad y al reglamento del campeonato respectivo.

Artículo 58. Suspensión parcial de la ejecutoriedad de una sanción.

El órgano que imponga la sanción de suspensión por partidos, prohibición de acceso a los vestuarios, de ingreso a los estadios, de ocupar el banco de sustitutos, ejercer cualquier actividad relacionada con el fútbol, jugar a puerta cerrada, en terreno neutral o prohibición de jugar en un estadio determinado, puede considerar si es posible suspender parcialmente la ejecutoriedad de la sanción impuesta.

Tal suspensión parcial solo cabe acordarse si la duración de la sanción no excede de seis partidos o de seis meses. Además, la apreciación de las circunstancias concurrentes debe permitirlo, teniendo especialmente en cuenta los antecedentes de la persona sancionada.

El órgano competente resolverá acerca de la extensión de la suspensión parcial. En cualquier caso, al menos la mitad de la sanción impuesta deberá cumplirse.

El órgano competente someterá al sancionado a un periodo de situación condicional, con una duración de seis meses a dos años.

Si en el transcurso del periodo fijado la persona favorecida por la suspensión de su pena cometiera una nueva infracción, tal suspensión será automáticamente revocada y recobrará vigor la sanción: ello sin perjuicio de la que se le imponga por la nueva infracción y de las disposiciones especiales que se puedan adoptar en ciertas circunstancias.

En los casos de infracciones de dopaje, esta disposición no es aplicable.

Artículo 59. Sanciones por tiempo determinado.

El cómputo de las sanciones por tiempo determinado podrá interrumpirse en los periodos de receso o entre temporadas.

En todo caso, una sanción por tiempo determinado no podrá ser superior a cinco (5) años.

Artículo 60. Reconsideración.

Cuando el presidente de Colfútbol, de sus divisiones o ligas encuentre que la decisión adoptada por un órgano disciplinario no corresponda a lo previsto en este código o se fundamente en un informe inexacto, podrá solicitar que se reconsidere la respectiva providencia dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la decisión.

**CAPITULO IV
Ponderación de la sanción**

Artículo 61. Principios.

El órgano que impone la sanción determina su alcance y duración.

Las sanciones pueden limitarse a un ámbito geográfico o tener solo efectos en alguna o algunas categorías específicas de partidos o competiciones

Salvo disposición expresa en contrario, la duración de las sanciones será siempre limitada.

La instancia competente ponderará la sanción a imponer, considerando todos los factores determinantes de la culpabilidad.

Artículo 62. Circunstancias que atenúan la responsabilidad.

Se consideran como circunstancias que atenúan la responsabilidad según el caso, las siguientes:

- a) El haber observado buena conducta anterior
- b) El haber obrado por motivos nobles o altruistas
- c) El haber confesado la comisión de la infracción
- d) El haber procurado evitar espontáneamente los efectos nocivos de la infracción, antes de iniciarse la acción disciplinaria
- e) El haber sido inducido a cometer la infracción por un técnico, directivo o personal científico

- f) El haber precedido inmediatamente a la infracción, una provocación injusta y suficiente
- g) Cualquier circunstancia análoga a las anteriores

Artículo 63. Circunstancias que agravan la responsabilidad.

Se consideran como circunstancias que agravan la responsabilidad, las siguientes:

- a) La reincidencia
- b) El haber procedido por motivos innobles o fútiles
- c) El haber obrado con la complicidad de otra u otras personas
- d) El haber cometido la infracción para ejecutar u ocultar otra
- e) El haber intentado atribuir a otro u otros la responsabilidad de la infracción
- f) Ser dirigente, capitán o miembro del cuerpo técnico o médico.
- g) Haber cometido la infracción sin estar el balón en juego.

Artículo 64. Reincidencia.

Será reincidente el que incurra en nuevas faltas de las contempladas en este código.

Para efectos de la aplicación de las Reglas de juego de un torneo o competición, en el caso de jugadores las reincidencias serán contabilizadas durante el periodo de duración del torneo respectivo.

Para efectos de la aplicación de las Reglas de juego de un torneo o competición, en el caso de los oficiales, las reincidencias serán contabilizadas durante un periodo de dos años.

Para efectos de la aplicación de las normas generales deportivas las reincidencias se contabilizarán en un periodo de tres (3), dos (2) o un (1) año según se trate de infracciones muy graves, graves o leves.

Al infractor que incurra en una nueva falta, se le incrementará la sanción así:

- a) En un treinta (30%), sesenta (60%), noventa (90%) por ciento y así sucesivamente en esta proporción por cada nueva infracción a este código, si fuere sancionado con multa;
- b) Con uno (1), dos (2), tres (3) o más partidos, si la pena consistiere en la prohibición para actuar;
- c) Con el doble de la pena anteriormente impuesta si se tratare de suspensión a una división, liga o club, a un directivo o a una plaza;
- d) Con la pérdida de los puntos y multa de veinte (20) salarios mínimos mensuales, si la sanción anterior hubiere consistido también en la pérdida de los puntos.

Si se demuestra que la expulsión obedeció a un error en el señalamiento de la persona, aunque ésta ya hubiere pagado la sanción, no se le tendrá en cuenta como reincidente; y si la sanción hubiere sido mayor, se le exonerará de cumplir las fechas restantes.

En esta hipótesis pagará la sanción el verdadero infractor, una vez fuere determinado.

Las disposiciones que anteceden sobre la reincidencia lo son sin perjuicio de lo establecido al respecto en materia de dopaje

Artículo 65. Concurso de infracciones.

Cuando por la comisión de una o más infracciones, una persona fuese acreedora a la imposición de multas diversas, el órgano disciplinario competente le impondrá la prevista para la infracción más grave, sin perjuicio de que pueda incrementarse analizando las circunstancias concurrentes, si bien, tal incremento no podrá superar la mitad del máximo de la cuantía prevista para tal infracción de mayor gravedad.

Idéntica regla se aplicará cuando por la comisión de una o más infracciones una persona hubiese incurrido en faltas para las que se prevén sanciones con una duración de la misma naturaleza (dos o más suspensiones por partidos; dos o más clausuras de estadio, etc.)

**CAPITULO V
Prescripción**

Artículo 66. Prescripción de las infracciones.

Las infracciones cometidas durante un partido prescriben a los dos años.

Las infracciones de las normas antidopaje prescriben a los ocho años.

La infracción definida como cohecho no prescribe.

Las demás infracciones prescribirán a los tres, dos o al año según se trate de infracciones muy graves, graves o leves respectivamente de conformidad con la legislación colombiana deportiva.

Artículo 67. Inicio del cómputo de la prescripción de la infracción.

El cómputo de la prescripción de la infracción comienza:

1. El día en que el autor cometió la falta.
2. Si la actuación punible hubiera tenido una cierta duración, el día en que cesó la misma.

Artículo 68. Interrupción de la prescripción de la infracción.

El plazo de prescripción queda interrumpido si, antes de que venza, la comisión o autoridad disciplinaria procede a la apertura del proceso.

Artículo 69. Prescripción de la sanción.

Las sanciones correspondientes a infracciones cometidas durante un partido prescriben a los dos años.

Las sanciones correspondientes a infracciones de las normas antidopaje prescriben a los ocho años.

Las sanciones correspondientes a la infracción definida como cohecho no prescribe.

Las demás sanciones prescribirán a los tres, dos o al año según se trate de las infracciones muy graves, graves o leves respectivamente de conformidad con la legislación deportiva colombiana.

Artículo 70. Inicio del cómputo de prescripción de la sanción.

El cómputo de la prescripción de la sanción comienza contar a partir del día siguiente en que quede en firme la resolución mediante la cual se impuso la sanción, o desde que se quebrantó su cumplimiento si éste hubiere comenzado.

Artículo 71. Interrupción de la prescripción de la sanción.

El término de la prescripción de la sanción se interrumpe si, antes de que venza, la Comisión procede a la apertura del proceso por incumplimiento o quebrantamiento de la sanción impuesta.

**TÍTULO II
PARTE ESPECIAL**

**CAPÍTULO I
Infracciones**

Artículo 72. Concepto de infracción.-

Las infracciones son aquellas conductas que por acción u omisión contravienen el reglamento del torneo o las reglas de juego que se deben observar en desarrollo del partido, torneo, competencia o campeonato.

Igualmente son infracciones las acciones u omisiones que sean contrarias a las normas generales deportivas y a las estatutarias y reglamentarias de FIFA, CONMEBOL, Colfútbol, sus divisiones, clubes y ligas.

El inadecuado comportamiento del público puede dar lugar a las sanciones previstas en este código.

**CAPITULO II
Infracciones a las reglas de juego o competición durante un partido**

Artículo 73. Infracción a las reglas de juego o competición.

Son infracciones a las reglas de juego o competición las acciones u omisiones que durante el curso del juego o competición, alteren, impidan o perturben su normal desarrollo.

Artículo 74. Amonestación.

La amonestación, (tarjeta amarilla) supone el ejercicio de la autoridad arbitral en el transcurso de un partido para sancionar a un jugador por comportamiento antideportivo de menor gravedad, de acuerdo con la Regla 12 de las Reglas de Juego.

Dos amonestaciones en un mismo partido determinan la expulsión y la suspensión automática para el siguiente partido que en todo caso deberá cumplirse en el mismo campeonato oficial. Igualmente darán lugar a una multa de seis (6) salarios mínimos diarios legales vigentes.

A los jugadores que fueren amonestados durante tres (3) partidos consecutivos o cinco (5) acumulativos en los que efectivamente hayan actuado en el mismo campeonato oficial

sin haber sido expulsados, se les impondrá una (1) fecha de sanción que en todo caso deberá cumplirse en el mismo campeonato oficial.

Se entenderá que un jugador ha actuado en un partido oficial cuando el mismo haya participado como titular en el encuentro o sustituya a alguno de los jugadores.

Las amonestaciones recibidas en el transcurso de una competición no se trasladarán a otra.

A los jugadores profesionales amonestados durante un partido oficial o amistoso, se les impondrá además, una multa de seis (6) salarios mínimos diarios.

Se cancelarán las dos amonestaciones que llevan consigo la tarjeta roja de expulsión.

En el supuesto de que se interrumpa un partido, las amonestaciones impuestas durante el tiempo jugado serán anuladas si se acuerda que el encuentro vuelva a celebrarse. Si el partido no volviera a jugarse, se mantendrán en vigor las amonestaciones a los integrantes del equipo responsable de la suspensión del juego; si fueran responsables ambos equipos, todas las amonestaciones, las del uno y las del otro, mantendrán su vigor.

Artículo 75. Causales de Amonestación.

Se sancionarán con amonestación las siguientes conductas:

- a) La conducta antideportiva consistente en el juego brusco, juego peligroso o la acción de sujetar a un adversario por su vestimenta o por cualquier parte del cuerpo;
- b) Desaprobar con palabras o acciones la decisión de los oficiales del partido (criticar sus decisiones, reclamar);
- c) Infringir reiteradamente las Reglas de Juego;
- d) Retrasar la reanudación del juego;
- e) No respetar la distancia reglamentaria en un saque de esquina o tiro libre;
- f) Entrar o regresar al terreno de juego sin previa autorización arbitral;
- g) Abandonar el terreno de juego sin previa autorización arbitral; y
- h) La simulación.
- i) Cualquier otra acción u omisión que por ser constitutiva de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego o disposiciones FIFA, determine que el árbitro adopte la medida disciplinaria de amonestar al culpable, mediante la exhibición de tarjeta amarilla.

Artículo 76. Expulsión.

La expulsión es una decisión del árbitro, adoptada en el transcurso de un partido que implica que la persona de la que se trate debe abandonar el terreno de juego y sus inmediaciones, incluido el banco de los sustitutos. El expulsado podrá ubicarse en los asientos del estadio, salvo que expresamente se le prohíba acceder a ellos.

Tratándose de jugadores, la expulsión se expresará a través de la exhibición de una "tarjeta roja". Esta tarjeta será "directa" si sanciona una conducta antideportiva grave de acuerdo con la Regla

12 de las Reglas de Juego. Será "indirecta" si es consecuencia de una acumulación de dos tarjetas amarillas en el mismo partido.

Si un técnico, preparador físico, médico, delegado y en general cualquier oficial fuere expulsado, no podrá impartir instrucciones a su reemplazante en el banco de los sustitutos ni deberá molestar a los demás espectadores o alterar el desarrollo del encuentro.

Una expulsión, incluso la pronunciada cuando se produzca en un partido interrumpido o anulado, conllevará una suspensión automática para la siguiente fecha del mismo campeonato, sin perjuicio de la sanción definitiva que se le imponga.

Cuando la falta se produjere después de finalizado el partido, la comisión o autoridad disciplinaria estudiará el caso y aplicará las sanciones pertinentes.

Cuando hubiere error en la expulsión, pagará la sanción el verdadero infractor cuando éste fuere determinado.

Artículo 77. Causales de expulsión.

Será expulsado el jugador que cometa una infracción de mayor gravedad según la Regla 12 de las Reglas de Juego, como:

- a) Juego brusco grave, por ejemplo, empleo desmesurado de la fuerza o juego brutal o violento
- b) Conducta violenta
- c) Escupir a un adversario o a cualquier otra persona
- d) Impedir con mano intencionada un gol o malograr una oportunidad manifiesta de gol de la escuadra contraria (esto no se aplica para el guardameta dentro de su propia área penal).
- e) Malograr la oportunidad manifiesta de gol de un adversario que se dirige hacia la meta del jugador mediante una falta sancionable con tiro libre o penal
- f) Emplear lenguaje injurioso o gesticular de manera ofensiva, grosera u obscena
- g) Recibir una segunda amonestación en el mismo partido.
- h) Cualquiera otra acción u omisión que por ser constitutiva de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego o disposiciones FIFA, determine que el árbitro adopte la medida disciplinaria de expulsar al culpable.

CAPÍTULO III

Faltas y conductas antideportivas de los jugadores

Artículo 78. Conducta incorrecta frente a los adversarios u otras personas que no sean oficiales de partido.

El jugador expulsado directamente será sancionado incluyendo la suspensión automática de una fecha, con cualquiera de las siguientes sanciones:

Suspensión de una (1) a tres (3) fechas y multa de seis (6) a doce (12) salarios mínimos diarios legales vigentes al momento de la infracción por impedir con mano intencionada un gol o malograr una oportunidad manifiesta de gol.

Suspensión de una (1) a tres (3) fechas y multa de seis (6) a doce (12) salarios mínimos diarios legales vigentes al momento de la infracción por malograr la oportunidad manifiesta de gol de un adversario que se dirige hacia la meta del jugador mediante una infracción sancionable con un tiro libre o penal.

Suspensión de una (1) a tres (3) fechas y multa de seis (6) a doce (12) salarios mínimos diarios legales vigentes al momento de la infracción por ser culpable de juego brusco grave (especialmente mediante el empleo desmesurado de la fuerza o juego brutal o violento en disputa del balón).

Suspensión de dos (2) a cuatro (4) fechas y multa de trece (13) a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes al momento de la infracción por ser culpable de conducta violenta contra los jugadores rivales u otras personas que no sean oficiales de partido.

Suspensión de cinco (5) a ocho (8) fechas y multa de de veintiuno (21) a treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes al momento de la infracción si como consecuencia de la acción violenta se ocasionare daño físico o lesión, según la gravedad del hecho.

Si la conducta violenta se produjere sin estar en disputa el balón, las sanciones previstas en los incisos anteriores se aumentarán en la mitad cuando fueren de carácter económico y, cuando se trate de suspensión, en otro tanto.

Si la lesión ocasionare incapacidad temporal o definitiva a juicio de un médico designado por la entidad organizadora del partido, el club al que pertenezca el infractor responderá por los gastos médicos y hospitalarios que se causen al igual que los costos laborales de la incapacidad.

Si como consecuencia de la lesión el agredido no pudiere volver a actuar, la suspensión del responsable será hasta de cinco (5) años.

Suspensión de cuatro (4) a diez (10) fechas y multa de treinta (30) a cuarenta (40) salarios mínimos diarios legales vigentes al momento de la infracción en caso de vías de hecho (codazos, puñetazos, patadas etc.) contra los jugadores rivales u otras personas que no sean oficiales de partido. Si la conducta fuere cometida contra un oficial, la sanción será de uno (1) a (24) meses de suspensión.

Suspensión de dos (2) a cuatro (4) fechas y multa de veinte (20) a treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes al momento de la infracción por emplear lenguaje ofensivo, grosero u obsceno o gestos de la misma naturaleza contra los jugadores rivales u otras personas que no sean oficiales de partido.

Suspensión de cuatro (4) a ocho (8) fechas y multa de cuarenta (40) a sesenta (60) salarios mínimos diarios legales vigentes al momento de la infracción por escupir a un adversario o a cualquier otra persona que no sea oficial de partido.

Un sustituto o un jugador sustituido expulsado deberán abandonar los alrededores del terreno de juego, el área técnica y dirigirse al camerino.

Artículo 79. Conducta incorrecta de un jugador contra los oficiales de partido.

El jugador expulsado directamente será sancionado incluyendo la suspensión automática con las siguientes sanciones:

a) Suspensión de dos (2) a cuatro (4) fechas y multa de dos (2) a cuatro (4) salarios mínimos

mensuales legales vigentes al momento de la infracción por conducta antideportiva contra un oficial consistente en protestar sus decisiones, cumplir sus órdenes negligentemente o desobedecerlas.

- b) Suspensión de tres (3) a seis (6) fechas y multa de tres (3) a seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes si el irrespeto fuere mediante gestos, ademanes, injurias, amenazas o provocaciones.
- c) Suspensión de dos (2) semanas a tres (3) meses y multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la infracción por conducta antideportiva contra un oficial de partido consistente en empujar, estrujar, dar pechazos o balonazos o agraviarlo en forma parecida, sin perjuicio de las disposiciones sobre incitación a la hostilidad o a la violencia, provocación al público, las concernientes al honor, las de naturaleza racista y las infracciones que atentan contra la libertad.
- d) Suspensión de doce (12) a veinticuatro (24) meses y multa de cincuenta (50) a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la infracción en casos de vías de hecho (codazos, puñetazos, patadas, etc.) contra un oficial de partido.
- e) Suspensión de dos (2) semanas a tres (3) meses y multa de sesenta (60) a ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la infracción por escupir a un oficial de partido.

Artículo 80. Provocación al público.

El jugador que provoque al público durante un partido será sancionado con una suspensión de dos (2) a cuatro (4) fechas y una multa de dos (2) a ocho (8) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción.

Si se tratare de conductas obscenas la pena será de seis (6) a diez (10) fechas de suspensión y multa de seis (6) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción.

Artículo 81. Agresión al público.

El jugador que realice acción física violenta contra cualquiera de las personas que conforman el público asistente al partido, será sancionado con una suspensión de cuatro (4) a diez (10) fechas y una multa de cuatro (4) a ocho (8) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción

Artículo 82. Agresión a los recogebolos.

El jugador que realice acción física violenta contra los recogebolos será sancionado con una suspensión de dos (2) a seis (6) fechas y una multa tres (3) a seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción.

Artículo 83. Obstaculización al juego.

El jugador que no permita la realización de un partido o haga imposible su conclusión o dé lugar a su terminación irreglamentaria será sancionado con una suspensión de cinco (5) a diez (10) fechas y una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción.

Además su club será sancionado con la pérdida de los puntos en disputa.

Artículo 84. Protesta colectiva al árbitro.

A los jugadores que rodeen al árbitro en forma colectiva para protestar sus decisiones se les impondrá multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente al momento de la infracción.

Artículo 85. Levantarse o despojarse de la camiseta en el momento de celebrar un gol.

Al jugador que en el momento de celebrar un gol se levante la camiseta o se despoje de la misma será sancionado con cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción.

Artículo 86. Falta de elegibilidad de los jugadores.

En caso que un jugador participe en un partido oficial para el cual no es elegible, se sancionará a su equipo con la pérdida de los puntos en disputa y una multa de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción.

En caso que un jugador participe en un partido amistoso para el cual no es elegible, se sancionará a su equipo con la pérdida de los puntos en disputa y una multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Artículo 87. Riñas.

El hecho de intervenir en una riña se sancionará con suspensión de dos (2) semanas a tres (3) meses y multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos mensuales vigentes al momento de la infracción.

No cometerá infracción quien se limite a repeler un ataque, defender a otro o a separar los que participen en la disputa.

Artículo 88. Autores no identificados.

Cuando, en casos de agresión, no fuere posible identificar al autor o autores de las infracciones cometidas, el órgano disciplinario sancionará al club al que pertenezcan los agresores.

Artículo 89. Agresión verbal contra las autoridades del fútbol.

Al jugador que por cualquier medio de comunicación formule declaraciones públicas que comprometan la buena imagen de Colfútbol, sus afiliados o los afiliados a estos, la Dimayor y Difútbol o que afecte la honra de los miembros del órgano de administración o control de cualquiera de los organismos deportivos que componen Colfútbol, Dimayor o Difútbol, sus autoridades, funcionarios o representantes, del personal técnico o de jugadores y en general de cualquier oficial u oficial de partido se le impondrá multa de quince (15) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción y una suspensión de cuatro (4) a ocho (8) fechas.

En caso de reincidencia podrá imponerse al culpable la prohibición de ejercer cualquier actividad deportiva y/o administrativa relacionada con el fútbol por un periodo de tres (3) a seis (6) meses.

Artículo 90. Otras conductas incorrectas.

También se consideran conductas incorrectas, sancionables con suspensión de una (1) a tres (3) fechas y multa de tres (3) y seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes ocasionar de manera deliberada daño al camerino y sus dotaciones, los mismo que a cualquier otro objeto

ubicado en las inmediaciones del campo de juego relacionado con el desarrollo del espectáculo deportivo sin perjuicio de la obligación de asumir los costos de las reparaciones respectivas.

CAPÍTULO IV

Conductas antideportivas y faltas de los miembros del cuerpo médico, cuerpo técnico, delegados, y toda otra persona que desempeñe actividades de la misma naturaleza en el club o selección municipal o departamental

Artículo 91. Infracciones de los miembros del cuerpo técnico, delegados, y toda otra persona que desempeñe actividades de la misma naturaleza en el club o selección municipal o departamental.

Al miembro del cuerpo técnico, médico, delegado y toda otra persona que desempeñe actividades de la misma naturaleza en un club o selección municipal o departamental, que cometa cualquiera de las faltas señaladas para los jugadores se le impondrá la sanción prevista para dichas infracciones en lo que fuere pertinente.

Al miembro del cuerpo técnico, delegado y a cualquiera otra persona que desempeñe actividades de la misma naturaleza en un club, o en una selección, que ingrese a la cancha sin autorización del árbitro o no permanezca en el sitio asignado al cuerpo técnico, se le impondrá suspensión de dos (2) a cinco (5) fechas y multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción.

Al miembro del cuerpo técnico, delegado y a cualquiera otra persona que desempeñe actividades de la misma naturaleza en un club o selección municipal departamental o ejerza funciones administrativas en el mismo, que en partido oficial o amistoso ingrese al vestuario del árbitro sin autorización, se le impondrá suspensión de dos (2) a cinco (5) fechas y multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción.

Al miembro del cuerpo técnico y delegado, que estando suspendido intervenga de cualquier manera durante un partido, se le sancionará con el doble de la pena que antes le haya sido impuesta, y para su club conllevará sanción de pérdida de los puntos en disputa.

En caso de que alguna de las conductas anteriormente mencionadas sea cometida por el Médico, Delegado, Kinesiólogo o por el Preparador Físico, la sanción corresponderá al doble de la prevista en el presente artículo.

Artículo 92. Ofensas del cuerpo técnico. Agresión verbal contra las autoridades del fútbol.

Al miembro del cuerpo médico, cuerpo técnico, delegado y a cualquiera otra persona que desempeñe actividades de la misma naturaleza en un club o selección municipal o departamental, que por cualquier medio de comunicación formule declaraciones públicas que comprometan la buena imagen de Colfútbol sus afiliados o los afiliados a estos, la Dimayor y Difútbol, liga o que afecte la honra de los miembros del órgano de administración o control de cualquiera de los organismos deportivos que componen Colfútbol, Dimayor o Difútbol, sus autoridades, funcionarios o representantes, del personal técnico o de jugadores y en general de cualquier oficial u oficial de partido se le impondrá suspensión de dos (2) semanas a tres (3) meses para ejercer cualquier actividad deportiva y/o administrativa relacionada con el fútbol y multa de veinte (20) a treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción.

En caso de reincidencia podrá imponerse al culpable la prohibición de ejercer cualquier actividad relacionada con el fútbol por un periodo de cinco (5) a diez (10) meses y multa de treinta (30) a

cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CAPÍTULO V

Faltas de los directivos, miembros del órgano de administración de un club, liga o quien haya actuado o actúe como delegado representante de club en una reunión de asamblea o reunión especial, y en general al oficial, afiliado, accionista socio o toda persona con influencia manifiesta en un organismo deportivo.

Artículo 93. Infracciones de los directivos.

Al directivo u oficial que por medio de palabras, ademanes, actitudes provocadoras o descomedidas irrespete al público, se le impondrá multa de tres (3) a seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la infracción.

Si se tratare de gestos obscenos la pena será de siete (7) a doce (12) salarios mínimos legales mensuales de multa.

Si se tratare de un funcionario administrativo vinculado al club o una liga, la sanción consistirá en multa de tres (3) a seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la infracción.

Al directivo, oficial o funcionario de administración que ingrese al camerino de los árbitros o al campo de juego sin autorización, se le impondrá multa de tres (3) a seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la infracción.

Artículo 94. Ofensas de los directivos. Agresión verbal contra las autoridades del fútbol.

Al presidente, miembro del órgano de administración de un club o quien haya actuado o actúe como delegado representante de club en una reunión de asamblea o reunión especial, y en general al oficial, afiliado, accionista, socio o toda persona con influencia manifiesta en un organismo deportivo que por cualquier medio de comunicación formule declaraciones públicas que comprometan la buena imagen de Colfútbol, sus afiliados o los afiliados a éstos, la Dimayor y Difútbol o que afecte la honra de los miembros del órgano de administración o control de cualquiera de los organismos deportivos que componen Colfútbol, Dimayor o Difútbol, sus autoridades, funcionarios o representantes, del personal técnico o de jugadores y en general de cualquier oficial u oficial de partido se le impondrán las siguientes sanciones:

Por la primera vez, multa de veintidós (22) a cuarenta y cuatro (44) salarios mínimos mensuales legales vigentes y la prohibición de ejercer cualquier actividad relacionada con el fútbol de tres (3) a seis (6) meses.

Por la segunda vez, multa de cuarenta y cinco (45) a ochenta y ocho (88) salarios mínimos mensuales legales vigentes y la prohibición de ejercer cualquier actividad relacionada con el fútbol de seis (6) a doce (12) meses y la deducción a su club de tres puntos en la tabla de posiciones del torneo oficial de la categoría respectiva.

Por la tercera vez, multa de ochenta y nueve (89) a ciento treinta y dos (132) salarios mínimos mensuales legales vigentes y la prohibición de ejercer cualquier actividad relacionada con el fútbol de doce (12) a veinticuatro (24) meses y la deducción a su club de tres puntos en la tabla de posiciones del torneo oficial de la categoría respectiva.

Al personal administrativo de los clubes, además de las sanciones previstas anteriormente, en caso

de incurrir en estas mismas faltas, se le impondrá además de la prohibición de ejercer cualquier actividad relacionada con el fútbol, multa de veinte (20) a treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Si la falta fuere cometida por el presidente o miembros del órgano de administración de las ligas o clubes aficionados aún por la primera vez será sancionado con la prohibición de ejercer cualquier actividad relacionada con el fútbol de tres (3) a seis (6) meses y la deducción a su club de tres puntos en la tabla de posiciones del torneo oficial de la categoría respectiva.

En los casos anteriores, el club respectivo responderá solidariamente en lo pertinente.

CAPÍTULO VI **Faltas de los clubes**

Artículo 95. Infracciones de un club.

Constituye conducta incorrecta, sancionable con multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Haber sido amonestados al menos cuatro (4) de sus jugadores en el transcurso de un mismo partido.
- b) Haber sido expulsados al menos tres (3) de sus jugadores en el transcurso de un mismo partido.
- c) Cuando varios de sus jugadores, en grupo, hayan amenazado o intentado coaccionar a un oficial de partido.

Para determinar la cuantía de la multa se tendrá en cuenta la clase de competición de que se trata.

Al club visitante que se presente con uniforme que no corresponda al determinado por la Dimayor en el caso del fútbol profesional o el organizador del torneo respectivamente, se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción.

Igual sanción se aplicará al club local que no utilice el uniforme principal registrado o autorizado por la Dimayor o el organizador del torneo respectivamente.

Al club local que se niegue a llenar en primer término la planilla de juego se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción.

Al club que sin autorización del organizador del torneo o sin justa causa aceptada por el árbitro, modifique el horario oficial de realización del partido, retarde su comienzo o continuación o no se presente oportunamente a los actos protocolarios se le impondrá multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción.

Al club que mediante actuaciones de sus dirigentes, jugadores o personal técnico no permita la realización de un partido o haga imposible la conclusión del mismo o dé lugar a su terminación irreglamentaria, se le impondrá multa de treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción sin perjuicio de las demás penas que se impongan a los autores de dichas conductas y la pérdida de los puntos en disputa.

Si el partido fuese amistoso la sanción será de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción.

Al club que dentro de las instalaciones del estadio auspicie, promueva, permita o fomente la exhibición de pancartas, carteles, o la distribución de volantes de carácter irrespetuoso para Colfútbol, la Dimayor, Difútbol, liga o los directivos del fútbol, oficiales u oficiales de partido, se le impondrá multa de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Al club local que no prestare las garantías a que lo obliga el presente código o el reglamento del torneo o competencia y diere lugar con ello a que el partido se interrumpa, se le impondrá multa de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción.

Si por la misma causa el partido no pudiere jugarse o continuarse a más de la sanción económica impuesta el club local será sancionado con la pérdida de los puntos en disputa.

En la misma multa incurrirá si por causa atribuible al club no se facilitaron las debidas garantías a los árbitros, jugadores, directivos y personal técnico al finalizar el partido.

Al club o selección municipal o departamental que incluya en la planilla de juego durante un partido oficial, jugadores o miembros del personal técnico no inscritos debidamente se le impondrá multa de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción.

Si además de la situación anteriormente prevista el club hace actuar al jugador o miembro del personal técnico, bien en la cancha o en el banco de suplentes, incurrirá también en la pérdida de los puntos en disputa.

Así mismo, el club, selección municipal o departamental que haga actuar, bien en el campo de juego o en el banco de suplentes, jugadores o miembros del personal técnico suspendidos o inhabilitados se le impondrá multa de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción y la pérdida de los puntos en disputa.

Idéntica sanción se aplicará a los clubes, selecciones municipales o departamentales que omitan o alteren la cuota de jugadores cuyas edades tengan tratamiento restrictivo. Igualmente en los casos de suplantación y actuación de jugadores o miembros del personal técnico no inscritos en la correspondiente planilla.

La presencia de presidentes o miembros del comité ejecutivo de los clubes en el banco de suplentes o en las intermediaciones del campo sin autorización, desde que el árbitro ingrese al terreno de juego y hasta que lo abandone después del pitazo final, le acarreará al club respectivo, sanción consistente en multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción.

Sin perjuicio de las sanciones deportivas que consagran otras disposiciones, al club que en partido oficial o amistoso incluya en la planilla de juego y haga actuar un número de jugadores extranjeros o nacionalizados superior al autorizado, se le impondrá multa de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción y la pérdida de los puntos en disputa.

Igual sanción se aplicará en el evento de que se incluya en la planilla de juego un número de jugadores superior al autorizado o se realice el cambio de jugadores en número mayor al autorizado o convenido.

Del mismo modo se procederá en los casos de suplantación de un jugador, de un miembro del cuerpo médico, del cuerpo técnico o de un delegado y la actuación de estas mismas personas no inscritas en la correspondiente planilla de juego o cuyo cargo no corresponda con el registrado en la entidad organizadora del torneo.

Al club profesional que en un partido amistoso actúe con jugadores pertenecientes a otros clubes

sin la debida autorización de éstos o de la Dimayor se le impondrá multa de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción.

Si esta conducta se realiza en partido de campeonato dará lugar a pérdida de puntos.

Las conductas de los recogeboles que de cualquier manera interrumpen, obstaculicen o demoren el trámite normal del partido, ocasionarán al club local una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción.

Idéntica sanción será impuesta en caso de miembros del cuerpo médico, del cuerpo técnico, delegados y jugadores que promuevan la conducta anteriormente descrita por parte de los recogeboles, o de alguna otra manera interfieran el normal desarrollo del partido.

Al equipo que sin autorización del árbitro abandone el terreno del juego antes del tiempo reglamentario o se niegue a jugar estando dentro de él, se le impondrá multa de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, además de la pérdida de los puntos en disputa.

Idéntica sanción se aplicará cuando un equipo quede en inferioridad numérica que le impida continuar reglamentariamente un partido de campeonato por fingimiento de lesiones, o que entre los jugadores excluidos existiere un mínimo de dos expulsados. El club, selección municipal o departamental infractor se hará acreedor a la sanción anterior sin perjuicio de las demás que se impongan a los responsables de dicha conducta antideportiva.

Al club, selección municipal o departamental que sin justa causa no presentare su equipo en la cancha a la hora programada oficialmente se le impondrá multa de quince (15) a treinta (30) salarios mínimos mensuales vigentes al momento de la infracción. Si por esta causa no se realizare el partido se decretará la pérdida de los puntos en disputa a favor del contendor.

Si el club responsable fuere visitante pagará al local los perjuicios económicos que fije la Comisión Disciplinaria, de acuerdo con las pruebas presentadas.

A los clubes que permitan la transmisión radial, televisiva, vía Internet o de cualquier otra modalidad, de los partidos del campeonato de fútbol a medios de comunicación no autorizados por la Dimayor, se les impondrá multa de ciento cincuenta (150) a doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, sin perjuicio de repetir contra el club infractor por la suma pagada con ocasión de los daños causados.

Al club que actúe en partidos amistosos sin el correspondiente permiso escrito u oficialización de la Dimayor, se le impondrá multa de cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción.

Artículo 96. Responsabilidad por conducta de los espectadores.

Los clubes serán responsables de la conducta impropia de los espectadores, sin que se les impute una conducta u omisión culpable.

Los clubes que hagan las veces de visitante serán responsables, sin que se les impute una conducta u omisión culpable, de la conducta impropia de los espectadores considerados como sus seguidores. Los espectadores sentados en las tribunas reservadas a los visitantes son considerados como seguidores del club visitante, salvo prueba en contrario.

La responsabilidad descrita en los numerales 1 y 2 concierne igualmente a los partidos organizados en terreno neutral.

Se considera conducta impropia, particularmente, los actos de violencia contra personas o cosas, el empleo de objetos inflamables, el lanzamiento de objetos, el despliegue de pancartas con textos de índole insultante, los gritos insultantes y la invasión del terreno de juego.

El inadecuado comportamiento del público que genere desordenes antes, durante o después de un partido, en el estadio, dará lugar a la amonestación o a la suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas.

En caso de suspensión al club respectivo se le impondrá multa de ocho (8) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción.

Si como consecuencia de la conducta anterior se derivare daño a las instalaciones o a las personas, la sanción será de dos (2) a cuatro (4) fechas de suspensión y multa de diez (10) a doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción sin perjuicio de la obligación de indemnizar los daños causados.

Cuando el público invada la cancha se suspenderá la plaza de una (1) a tres (3) fechas. Si como consecuencia de la invasión se retardare o impidiere el normal desarrollo del partido, la suspensión será de dos (2) a cuatro (4) fechas.

Si de la falta se derivaren daños a las instalaciones deportivas, la suspensión será de dos (2) a seis (6) fechas.

Incurrirá la plaza en la sanción anterior en caso de que el público agrediere a los árbitros, directivos, personal integrante de los equipos o autoridades, antes, durante o después del partido.

El equipo que deba jugar como local en una plaza sancionada jugará su partido a puerta cerrada en la cancha registrada como sede principal.

Aún en el supuesto de no haberse cometido falta alguna, podrá disponerse, con carácter excepcional y como medida de seguridad, que se juegue un partido a puerta cerrada, en terreno neutral, o bien prohibirse que se dispute en un determinado estadio.

En el estudio de las situaciones disciplinarias de las plazas se tomarán en consideración, además del informe arbitral, el del Comisario de Campo, el de las autoridades y todo elemento probatorio adicional que resulte idóneo para ilustrar el criterio de la Comisión de conformidad con el reglamento del respectivo torneo.

CAPÍTULO VII

Obligaciones de los clubes, ligas y divisiones

Artículo 97. Organización de partidos.

Colfútbol, sus afiliados, los afiliados a éstos y las divisiones que organicen partidos estarán sujetos a las siguientes obligaciones:

- a) Evaluar los riesgos que entrañen los encuentros y señalar a los órganos de Colfútbol o sus divisiones, según el caso, los que sean especialmente peligrosos.
- b) Cumplir y aplicar las normas de seguridad existentes y tomar todas aquellas medidas de seguridad que exijan las circunstancias antes, durante y después del partido, así como en el supuesto que se produjeran incidentes imprevisibles.

- c) Garantizar la seguridad de los jugadores y oficiales del equipo visitante.
- d) Informar a las autoridades locales y prestarles la más activa y eficaz colaboración.
- e) Garantizar el orden en los estadios y en sus inmediaciones, así como el normal desarrollo de los partidos.

Artículo 98. Incumplimiento de obligaciones.

Los clubes que incumplan alguna de las obligaciones enumeradas en el artículo anterior será sancionados con la imposición de una multa de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales vigentes al momento de la infracción.

En el supuesto de infracción grave de los literales b) y c) del artículo anterior, la autoridad competente podrá adoptar otras medidas, entre ellas la clausura del estadio u obligar a que el equipo juegue en terreno neutral.

Queda a salvo, en todo caso, la posibilidad de imponer determinadas sanciones a título de medidas de seguridad, aun en el supuesto que no se hubiera cometido ninguna falta.

Artículo 99. Desarrollo de los partidos.

Los clubes tienen la obligación de presentar y mantener los equipos oportunamente para los actos protocolarios y para el comienzo, la continuación y la culminación de los encuentros en forma reglamentaria.

El equipo que sin justa causa no se presente a la iniciación o a la continuación del encuentro perderá los puntos en disputa. En los demás eventos previstos en el inciso anterior, se aplicarán las sanciones contempladas en este código.

Artículo 100. Otras obligaciones.

Además de las que prevé el artículo anterior, los clubes y ligas tienen las siguientes obligaciones:

- a) Verificar y comprobar la edad de los jugadores, cuando se trate de competiciones con límite de edad, teniendo en cuenta las directrices que sobre el particular se dispongan en la reglamentación del torneo respectivo. Para todos los efectos disciplinarios, los clubes responderán en forma solidaria por la validez y autenticidad de los documentos que aporten para la inscripción y registro de los jugadores.
- b) Garantizar que no formen parte de la dirección o administración del club, liga, división o Colfútbol, personas sujetas a procedimientos disciplinarios por faltas contrarias a la dignidad propia de la actividad (especialmente dopaje, cohecho, falsificación de documentos) o que hayan sido condenadas por hechos de tal naturaleza dentro de los cinco años precedentes.
- c) Conforme a los Estatutos de la FIFA, las ligas, los clubes, jugadores y cuerpo técnico que hacen parte de la organización del fútbol colombiano, están en la obligación de someter sus diferencias a la decisión de los órganos jurisdiccionales deportivos y no podrán someter una disputa ante los tribunales ordinarios, a menos que se especifique en la reglamentación FIFA.

Artículo 101. Prohibiciones.

Durante la celebración de un partido, no se permitirá dentro del campo de juego ni en el espacio

comprendido entre las líneas que lo delimitan y las vallas que lo separan del público, la presencia de personas distintas a las que deben intervenir en el partido. Sin el cumplimiento de este requisito, el árbitro no dará comienzo al juego y podrá suspenderlo cuando con posterioridad se quebrante esta prohibición.

Podrán permanecer en sitios especialmente señalados, los jugadores suplentes, el personal técnico y auxiliar, el delegado del club, los agentes del orden, el comisario de campo, los discapacitados, los fotógrafos y camarógrafos autorizados.

Artículo 102. Renuncia y cancelación del partido.

En caso que un equipo se niegue a participar o a continuar un partido, no pueda hacerlo por falta de reconocimiento deportivo o por otro motivo imputable a él, se le sancionará con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la infracción y se decretará su derrota por retirada o renuncia.

Si en el caso anterior llegaren a enfrentarse dos equipos que no gocen de reconocimiento deportivo, además de la multa ambos serán sancionados con derrota por retirada o renuncia.

En casos graves se excluirá al equipo en cuestión de la competición en curso.

Artículo 103. Sanciones en partidos amistosos.

Los jugadores expulsados en partidos amistosos serán sancionados económicamente. Cuando la sanción sea motivada por agresión a un oficial de partido, directivos de la Dimayor, Difútbol, ligas o clubes, además de la sanción económica se aplicarán las fechas de suspensión previstas en este código. Cuando se trate de multa se reduce a la mitad.

CAPITULO VIII

Infraacciones contra el honor y de naturaleza discriminatoria

Artículo 104. Discriminación

El que mediante actos o palabras humille, discrimine o ultraje a una persona o a un grupo de personas en razón de su raza, color de piel, idioma, credo u origen de forma que atente contra la dignidad humana será suspendido de cinco (5) a diez (10) fechas. Además, se prohibirá al infractor el acceso al estadio y se le impondrá una multa en cuantía de treinta (30) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Si el autor de la falta fuera un oficial, el importe de dicha multa será de cincuenta (50) a setenta (70) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Si varias personas (oficiales y/o jugadores) del mismo club o asociación cometen una de las infracciones mencionadas en el apartado anterior al mismo tiempo, o si se presentan otras circunstancias agravantes, se le podrán restar, en el caso de una primera infracción, tres puntos al equipo o club sancionado y, en el caso de reincidencia, seis puntos; si se cometen más infracciones, se podrá decretar el descenso obligatorio a una categoría inferior. En los partidos que no se otorguen puntos, se podrá decretar la exclusión del equipo de la competición.

Si los partidarios de un equipo cometen una de las infracciones mencionadas en el presente artículo, se sancionará al club afectado, sin que se le impute una conducta u omisión culpable, con una multa en cuantía de veinte (20) a cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En el caso de infracciones graves, podrán imponerse sanciones suplementarias, tales como la obligación de disputar un partido a puerta cerrada, una derrota por tres goles a cero, la pérdida de puntos en disputa o la exclusión de la competición.

Se sancionará a los espectadores que comentan una de las infracciones mencionadas en el inciso primero de este artículo con una prohibición de acceso al estadio de uno (1) a tres (3) años.

CAPITULO XIX

Faltas Generales

Artículo 105. Predeterminación del resultado.

El directivo, personal técnico, funcionario administrativo de un club, selección municipal o departamental y en general el oficial u oficial de partido que por cualquier medio ofrezca o reciba recompensa para obtener un resultado determinado en un partido, será sancionado con suspensión para ejercer todo tipo de actividades deportivas y administrativas relacionadas con el fútbol de dos (2) a cinco (5) años y multa de treinta (30) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la comisión de la infracción.

Si a juicio de la autoridad o comisión disciplinaria como consecuencia de la aceptación del ofrecimiento la actividad competitiva del club, selección municipal o departamental pudiera tener incidencia en el resultado del encuentro se impondrá además la sanción de pérdida de los puntos en disputa al club respectivo.

Si la división, liga o club, o los futbolistas hubieren recibido premios deberán hacer devolución de los mismos, tanto si se trata de dinero efectivo como de objetos simbólicos.

Artículo 106. Falsificación de documentos.

Quien en el ámbito de cualquier actividad propia del fútbol, de alguna manera falsifique o altere documentos, propicie la falsificación o alteración de instrumentos y los utilice, suplante personas o sin autorización e indebidamente sustraiga u oculte documentos oficiales de Colfútbol, división, liga o club o los utilice en cualquier actividad relacionada con gestiones ante las autoridades deportivas, será suspendido para ejercer todo tipo de actividades deportivas y administrativas relacionadas con el fútbol de dos (2) a cinco (5) años.

Asimismo, podrá imponérsele multa en cuantía de treinta (30) a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la comisión de la infracción.

Si cualquiera de las conductas anteriormente relacionadas se presentó en desarrollo de un partido, se decretará, además, la pérdida de los puntos en disputa al club respectivo.

Artículo 107. Responsabilidad solidaria.

Para todos los efectos disciplinarios, los clubes responderán en forma solidaria por la validez y autenticidad de los documentos que aporten para la inscripción y registro de los jugadores.

CAPITULO X

Infracciones que atentan contra la libertad

Artículo 108. Amenazas.

Aquel que pronuncie amenazas graves contra un oficial de partido, será sancionado con multa de cincuenta (50) a setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la infracción y suspensión de doce (12) a veinticinco (25) fechas.

Esta clase de sanciones no puede combinarse con otras.

Artículo 109. Coacción.

El que a través de actitudes violentas o de amenazas ejerza presión sobre un oficial de partido o perturbe de cualquier otro modo su libertad de hacer o no hacer, con el fin de que adopte una decisión determinada, será sancionado con multa de cincuenta (50) a setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la infracción y suspensión de cuatro (4) a diez (10) meses para ejercer cualquier función deportiva y/o administrativa.

Esta clase de sanciones no puede combinarse con otras.

Artículo 110. Incitación a la hostilidad o a la violencia.

Un jugador u oficial que incite públicamente a la violencia u hostilidad será sancionado con suspensión de uno (1) a tres (3) años para ejercer todo tipo de actividades deportivas y administrativas relacionadas con el fútbol y una multa de cincuenta (50) a setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la infracción.

En casos graves, especialmente si la incitación se realiza a través de medios de comunicación de masas (como prensa, radio o televisión) o durante el día del partido en el estadio o sus inmediaciones, la cuantía de la multa será como mínimo de setenta (70) a (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la infracción

La reincidencia, será sancionada con la suspensión de toda actividad deportiva y administrativa relacionada con el fútbol por un periodo de cinco (5) años.

Como excepción a la norma general sobre combinación de sanciones, esta clase de sanciones no puede combinarse con otras.

TÍTULO III

**INFRACCIONES A LAS NORMAS GENERALES DEPORTIVAS
DISCIPLINARIAS**

Artículo 111. Son infracciones a las normas generales deportivas disciplinarias todas aquellas acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto en este capítulo, a las normas generales deportivas, la legislación deportiva colombiana, normas estatutarias y reglamentarias de la FIFA, la CONMEBOL, Colfútbol, sus divisiones, clubes y ligas.

**CAPITULO I
Dopaje**

Artículo 112. Definición.

La definición de dopaje y de infracciones de dopaje se ajusta a la establecida en el Reglamento Antidopaje de la FIFA para las competiciones y fuera de competición que se encuentre vigente.

Las infracciones determinadas en dicho reglamento constituyen dopaje, tanto si han sido cometidas en competición como fuera de ella y serán sancionadas de conformidad con el Reglamento Antidopaje de la FIFA que se encuentre vigente, el presente Código y el Código Disciplinario FIFA

Artículo 113. Exención por uso terapéutico de sustancias o métodos prohibidos.

Todo jugador que, por razones terapéuticas, acuda a la consulta de un médico y éste le prescriba un tratamiento o un medicamento, está obligado a solicitar información acerca de si tal prescripción contiene o supone sustancias o métodos prohibidos (véase lista incluida en el Reglamento Antidopaje para las competiciones de la FIFA y fuera de competición)

Si así fuera, el jugador deberá solicitar otros medicamentos o tratamientos distintos.

Si no hubiere alternativa posible, el jugador deberá solicitar que se le expida una autorización de uso terapéutico (AUT) explicando la situación. Tal documento habrá de ser remitido a la autoridad competente dentro de las 48 horas inmediatamente siguientes a la visita médica. Si en este lapso estuviera previsto un partido, el certificado en cuestión deberá estar a disposición de la autoridad competente y presentarse igualmente donde se vaya a realizar el control de dopaje. Transcurrido este término, no se aceptará certificado médico alguno. No obstante las AUT se conceden solo en casos en los que exista de manera clara y convincente la necesidad clínica y no se obtenga ninguna ventaja para el jugador.

La justificación de los tratamientos o ingestión de medicamentos prohibidos solo será efectiva si se acepta y reconoce como tal por la autoridad organizadora.

Las disposiciones que anteceden lo son sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el Reglamento Antidopaje para las competiciones de la FIFA y fuera de competición.

Artículo 114. Sanciones referentes al dopaje.

De conformidad con el Reglamento Antidopaje FIFA para las competiciones y fuera de competición, se aplicarán, en principio, las siguientes sanciones en los casos de infracciones de dopaje:

- a) La presencia de una sustancia prohibida o sus metabolitos o marcadores en la muestra de un jugador, el uso o intento de uso de una sustancia prohibida o un método prohibido la posesión de sustancias y métodos prohibidos conlleva en el caso de una primera infracción suspensión de dos (2) años salvo que se cumplan las condiciones para anular, reducir o aumentar dicho periodo de conformidad con el Reglamento Antidopaje FIFA.
- b) En caso de negativa a una toma de muestras, de falsificación o de tratar de adulterar el control al dopaje el período de suspensión será de dos (2) años salvo que se cumplan las condiciones para anular, reducir o aumentar dicho periodo de conformidad con el Reglamento Antidopaje FIFA.
- c) En caso de tráfico o intento de tráfico de una sustancia o método prohibido o de administración de una sustancia prohibida o el uso de un método prohibido conllevará suspensión mínima de cuatro (4) años hasta un máximo de suspensión de por vida salvo que se cumplan las condiciones para anular o reducir dicho periodo de conformidad con el Reglamento Antidopaje FIFA. Si un jugador menor de 21 años se ve afectado y la infracción no comprende una sustancia específica, se impondrá suspensión de por vida al responsable de estos hechos.
- d) No facilitar la información solicitada sobre el paradero de un jugador y controles fallidos conlleva suspensión mínima de un año y máxima de dos años, según el grado de culpabilidad del jugador.

Si el acusado puede probar en cada caso que no es culpable de una falta o negligencia grave, se podrá reducir la sanción, pero solo hasta la mitad de la sanción aplicable; una suspensión de por vida no puede reducirse a menos de ocho años;

Si el acusado puede probar en cada caso que no es culpable de una falta o negligencia, se suprime la sanción que sería aplicable.

En el caso de que la ayuda ofrecida a un acusado revele o pruebe una infracción de dopaje de otra persona, se podrá reducir la sanción pero solo hasta las tres cuartas partes de la sanción aplicable; una suspensión de por vida no puede reducirse a menos de ocho años.

Si se sanciona a más de un jugador de un equipo por infracciones de dopaje, se puede sancionar asimismo a su equipo. Concretamente, existe la posibilidad de descontar puntos; en el caso de torneos finales puede imponerse la descalificación. Además, se podrá imponer medida disciplinaria al club o al organizador cuyo equipo haya sido sancionado.

En caso de contradicción entre las disposiciones del presente artículo y el Reglamento Antidopaje de la FIFA vigente, se aplicarán las disposiciones del último.

En todos los casos se puede imponer adicionalmente una multa.

Artículo 115. Controles repetitivos.

Colfútbol o el organismo deportivo responsable del partido o competición pueden exigir que un jugador sancionado por infracción de dopaje se someta a otros controles de dopaje durante la suspensión.

Artículo 116. Procedimiento.

El procedimiento de control de dopaje desde el punto de vista formal y técnico se rige en todos los casos por el Reglamento Antidopaje de la FIFA y fuera de competición.

Artículo 117. Obligaciones de los jugadores.

Todos los jugadores que participen en competiciones u otras manifestaciones organizadas por Colfútbol, sus afiliados y los afiliados a estos, incluidos los entrenamientos o preparativos previos, están obligados a someterse a controles que lleven a cabo los órganos competentes en la materia.

Aquellos deberán aceptar someterse a cualquier examen que se considere necesario para detectar la posible presencia de sustancias prohibidas o para determinar la eventual utilización de métodos no permitidos.

Artículo 118. Sanciones impuestas por autoridades estatales.

Si una instancia estatal reconocida por Colfútbol ha impuesto una sanción por infracción de dopaje, los órganos jurisdiccionales del organismo deportivo responsable examinarán la sanción, independientemente del tipo de que se trate, para determinar si la propia autoridad deportiva también debe imponer una sanción.

Artículo 119. Sanciones a través de otras asociaciones deportivas internacionales.

Una sanción ejecutoriada impuesta por otra asociación deportiva internacional o por una organización nacional antidopaje previamente reconocida, considerando ciertas premisas elementales de la legislación vigente, será, en principio, automáticamente asumida por Colfútbol.

Artículo 120. Inducción al uso de sustancias prohibidas.

Al oficial que determine, obligue, propicie, o promueva el uso de sustancias prohibidas en un

jugador, o por cualquier medio lo induzca o persuada a no presentarse a la toma de muestra, o impida la realización de la misma, quedará inhabilitado para desempeñar todo tipo de funciones deportivas por un término de dos (2) a seis (6) meses.

Así mismo se le sancionará con multa de treinta (30) a sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción.

CAPITULO III

Artículo 121. Corrupción.-

El que ofrezca, prometa u otorgue a un órgano o miembro de Colfútbol, sus divisiones, ligas, clubes, oficial de partido, jugador o a cualquier oficial en general, beneficios ilegítimos para su persona o terceros con el fin de inducirles a violar el estatuto o reglamentos de Colfútbol, sus divisiones, sus afiliados o los afiliados a estos, de la confederación o de la FIFA, será sancionado con:

- a) Multa en cuantía de treinta (30) a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la comisión de la infracción.
- b) Inhabilitación para ejercer cualquier actividad relacionada con el fútbol de al menos dos (2) años.
- c) Prohibición de acceso a los estadios.

El cohecho pasivo (solicitar, hacerse prometer o aceptar aquella clase de dádivas o beneficios), conllevará idénticas sanciones a las previstas en el punto anterior.

En supuestos especialmente graves o concurriendo reincidencia, la sanción contenida en el inciso 1º letra b) del presente artículo podrá imponerse hasta por cinco años.

En todo caso, el órgano competente decretará el decomiso de las cantidades o valores patrimoniales que hayan sido instrumento para cometer la infracción. Tales valores serán destinados a los programas de desarrollo del fútbol.

CAPITULO IV

Artículo 122. Incumplimiento de decisiones de orden financiero.

El que no cancele íntegramente a otro (por ejemplo a un jugador, a un entrenador o a un club) la cantidad a que hubiese sido condenado a satisfacer por un órgano, comisión o instancia de la Colfútbol, sus divisiones o sus afiliados, se le impondrán las siguientes medidas disciplinarias:

- a) Las autoridades jurisdiccionales de Colfútbol, sus divisiones o ligas, según el caso, le concederán un plazo de gracia último y definitivo para que haga efectiva la deuda.
- b) Será sancionado con multa en cuantía no inferior al doble de la suma adeudada en casos de incumplimiento de la decisión del órgano que le hubiese condenado al pago.
- c) El club infractor será advertido de la deducción de puntos o del descenso a una categoría inferior en el supuesto de impago al término del último plazo de gracia otorgado. Además, puede aplicarse la prohibición de efectuar transferencias o inscripción de jugadores.

Si transcurrido el plazo de gracia, el club no pagase lo debido, la autoridad competente requerirá a

Colfútbol o sus divisiones para que lleve a cabo la ejecución de las sanciones impuestas.

En el supuesto de deducción de puntos, deberá existir una proporción equitativa entre el monto de la deuda impagada y el número de los puntos deducidos.

En el caso de personas físicas se puede aplicar además la prohibición de ejercer cualquier actividad deportiva o administrativa relacionada con el fútbol de dos (2) meses y hasta por cinco (5) años.

CAPITULO V

Artículo 123. Abuso de autoridad.

El oficial que con ocasión de su posición o funciones o extralimitándose en ellas, cometa acto arbitrario e injusto contra cualquier persona que ejerza actividad futbolística en alguno de los organismos deportivos reconocidos por las autoridades del fútbol, incluyendo la Dimayor y la Difútbol, se trate de directivos, jugadores, técnicos, preparadores físicos, médicos, árbitros u otra persona vinculada, será sancionada con suspensión de toda actividad deportiva y administrativa relacionada por un periodo de dos (2) a cinco (5) años.

La reincidencia será sancionada con la destitución del cargo.

CAPITULO VI

Artículo 124. Desacato.

El oficial que incumpla las órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes será sancionado con suspensión de toda actividad deportiva y administrativa relacionada por un periodo de seis (6) meses a dos (2) años.

La misma sanción se aplicará al oficial que de alguna manera impida o dificulte la asistencia de un jugador de su registro a la convocatoria en cualquier tipo de selecciones.

En caso de reincidencia, los responsables serán destituidos de su cargo.

CAPITULO VII

Artículo 125. Obligaciones y contratos sin autorización.

El oficial que en su nombre contraiga obligaciones o suscriba contratos, convenios o cartas de intención sin tener facultades para ello o autorización otorgada en debida forma, será sancionado con suspensión de toda actividad deportiva y administrativa relacionada por un periodo de uno (1) a cinco (5) años.

CAPITULO VIII

Artículo 126. El incumplimiento o retraso injustificado de los acuerdos de la asamblea general y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.

El oficial que incumpla o retrase injustificadamente el cumplimiento de una determinación de la asamblea general o las disposiciones estatutarias o reglamentarias, será sancionado con suspensión de toda actividad deportiva o administrativa relacionada con el fútbol, por un periodo de tres (3) meses a un (1) año.

Si los miembros del órgano de administración, total o parcialmente, persisten en su conducta, los responsables serán destituidos.

CAPITULO IX

Artículo 127. No convocar los órganos colegiados en los plazos o condiciones legales, estatutarias o reglamentarias.

El presidente de un organismo deportivo o a quien corresponda no convoque el órgano de dirección en la forma prevista en los estatutos o reglamentos, será sancionado la primera vez, con suspensión de su cargo por tres (3) meses.

En caso de reincidencia será destituido del cargo.

A la misma sanción será sometido quien teniendo obligación de hacerlo, no convoque el órgano de administración colegiado en la forma prevista en los estatutos y reglamentos.

CAPITULO X

Artículo 128. No ejecutar o retrasar injustificadamente el cumplimiento de las resoluciones de la Comisión Disciplinaria respectiva, las de segunda instancia y demás organismos deportivos del fútbol.

El oficial que no cumpla, ejecute o retrase injustificadamente el cumplimiento de las resoluciones de la Comisión Disciplinaria competente u otro órgano perteneciente a la jurisdicción deportiva, será sancionado con suspensión de toda actividad deportiva o administrativa relacionada, por un periodo de uno (1) a tres (3) años.

Si los miembros del órgano de administración, total o parcialmente, persisten en su conducta, los responsables serán destituidos.

CAPITULO XI

Artículo 129. Uso indebido de bienes.

El oficial que de cualquier manera haga uso indebido y sin autorización de los fondos privados del organismo, auxilios o aportes de fondos públicos, será sancionado con suspensión de toda actividad deportiva y administrativa relacionada por un periodo de dos (2) a tres (3) años.

Si el uso indebido recayere sobre el nombre o símbolo de Colfútbol, división, liga o club o sus bienes muebles o inmuebles, vehículos de propiedad o bajo administración de estos organismos deportivos, será sancionado con suspensión de toda actividad deportiva y administrativa relacionada por un periodo de seis (6) meses a dos (2) años.

Cualquier reincidencia será sancionada con suspensión para ejercer toda actividad deportiva y administrativa relacionada por un periodo de cinco (5) años.

CAPITULO XII

Artículo 130. La organización o participación en actividades o competiciones deportivas oficiales de carácter internacional, nacional, departamental, municipal o regional sin la debida y reglamentaria autorización de Colfútbol, sus divisiones o ligas.

El presidente, miembro del órgano de administración de un club, liga, oficial, oficial de partido o jugador que organice o participe en confrontaciones internacionales, nacionales, departamentales, municipales o regionales de cualquier tipo sin la debida autorización de Colfútbol, sus divisiones o ligas, será sancionado con la suspensión de toda actividad deportiva y/o administrativa relacionada con el fútbol de seis (6) meses a dos (2) años y su club o liga con multa de veinte (20) a cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción.

CAPITULO XIII

Artículo 131. El incumplimiento de los deberes y compromisos deportivos o económicos adquiridos por el club con otros clubes u organismos deportivos, jugadores, miembros del cuerpo técnico o agentes oficiales de jugadores

El incumplimiento de los deberes o compromisos deportivos o económicos adquiridos por el club con otros clubes u organismos deportivos, jugadores, miembros del cuerpo técnico y agentes oficiales de jugadores será sancionado con la inhabilidad para inscribir, a cualquier título, jugadores profesionales o aficionados hasta que la obligación, sus intereses y costas del proceso se cumpla en su totalidad o se obtenga el paz y salvo del acreedor.

CAPITULO XIV

Artículo 132. El incumplimiento en el pago oportuno de sus compromisos económicos para con Colfútbol, sus divisiones y ligas.

Conlleva la desafiliación automática sin intervención o conocimiento de la Comisión Disciplinaria.

CAPITULO XV

Artículo 133. Suspensión, revocatoria o vencimiento del reconocimiento deportivo.

Conlleva la desafiliación automática sin intervención o conocimiento de la Comisión Disciplinaria.

CAPITULO XVI

Artículo 134. Disolución del organismo deportivo.

Conlleva la desafiliación al organismo deportivo superior.

CAPITULO XVIII

Artículo 135. Solicitud de desafiliación acordada por la asamblea.

La solicitud de desafiliación emanada de la asamblea general de asociados comunicada al organismo superior por escrito con la firma certificada de su representante legal, adjuntando copia certificada del acta respectiva, conlleva la desafiliación automática y no requiere del conocimiento de la Comisión Disciplinaria

CAPITULO XIX

Artículo 136. Incumplimiento de las obligaciones estatutarias de Colfútbol, sus divisiones y ligas.

El organismo deportivo que de alguna manera incumpla las obligaciones estatutarias contraídas

con Colfútbol, sus divisiones y ligas será sancionado con la suspensión de sus derechos de seis (6) meses a un (1) año.

En caso de reincidencia o persistencia en mantener vigente la situación que ha motivado la suspensión de la afiliación se decretará la exclusión o desafiliación del organismo.

CAPITULO XX

Artículo 137. Incumplimiento de los deberes de afiliación.

El afiliado a un organismo deportivo que de alguna manera incumpla las obligaciones estatutarias contraídas con la entidad, será sancionado con la suspensión de seis (6) meses a un (1) año.

En caso de reincidencia o persistencia en mantener vigente la situación que ha motivado la suspensión de la afiliación se decretará la exclusión o desafiliación del organismo.

CAPITULO XXI

Artículo 138. Los actos notorios y públicos que atenten contra la dignidad y decoro deportivo.-

El oficial que con su conducta atente contra la dignidad y el decoro deportivo será sancionado con suspensión de toda actividad deportiva y administrativa relacionada por un periodo de dos (2) meses a un (1) año.

En caso de reincidencia, los responsables serán destituidos.

CAPITULO XXII

Artículo 139. El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.

Toda aquella persona vinculada al fútbol cualquiera sea su título, la naturaleza de su función, en especial los directivos y entrenadores que ejerzan actividades públicas o privadas que sean incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada será sancionado con suspensión de toda actividad deportiva y administrativa relacionada por un periodo de dos (2) meses a un (1) año.

En caso de reincidencia, los responsables serán destituidos.

LIBRO SEGUNDO ORGANIZACIÓN Y PROCEDIMIENTO

TITULO I ORGANOS DISCIPLINARIOS PARA PARTIDOS Y CAMPEONATOS

CAPITULO I AUTORIDADES DISCIPLINARIAS

Artículo 140. Autoridades Disciplinarias.

Los árbitros, comisarios de campo, la comisión disciplinaria del campeonato y la comisión de

apelación de Campeonato son las autoridades disciplinarias creadas para competiciones o eventos deportivos específicos y tendrán como finalidad garantizar la inmediata aplicación de las sanciones a las infracciones deportivas cometidas con ocasión de los referidos certámenes en el ámbito aficionado y profesional.

Artículo 141. Inmediatez.

Con el fin de preservar y asegurar la continuidad de los torneos, las sanciones impuestas por las autoridades disciplinarias son de aplicación inmediata por vía general, salvo las excepciones establecidas en el presente código.

CAPITULO II
Autoridades del partido

Artículo 142. El árbitro.

El árbitro es la suprema autoridad deportiva durante los partidos.

Adopta las decisiones disciplinarias en el transcurso del partido

Sus fallos deberán ser acatados sin protesta ni discusión. Sus decisiones son definitivas

Ello lo es sin perjuicio de la competencia de las autoridades jurisdiccionales

El ejercicio de sus poderes comienza en el momento de entrar al estadio y termina cuando lo abandona

El árbitro deberá aplicar las reglas de juego adoptadas por la International Board Association y promulgadas por la Federación Internacional de Fútbol Asociado "FIFA".

Artículo 143. Informe del árbitro.

El árbitro deberá informar en la planilla reglamentaria, en forma clara y objetiva sobre lo siguiente:

- a) La forma como se desarrolló el partido y los momentos anteriores y posteriores al mismo.
- b) En el evento de que se hubieren presentado incidentes, determinará claramente en qué consistieron, quiénes fueron sus promotores y partícipes; y en caso de agravio o provocación, si el agredido o provocado la respondió y en qué forma.
- c) Si los incidentes fueron provocados por el público deberá precisar además:
 - i. Si fueron generalizados o aislados.
 - ii. Si hubo lanzamiento de objetos, la clase y cantidad.
 - iii. Si se presentó invasión a la cancha, determinar el número de participantes y su actitud.
- d) Comportamiento de los recoge-bolas y demás personas autorizadas para estar en el campo de juego.

Cuando las circunstancias lo requieran, podrá adjuntar a la planilla un informe adicional.

El informe deberá enviarse a la Comisión Disciplinaria dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la realización del partido y tendrá carácter confidencial.

Artículo 144. Comisario de campo.

El Comisario de Campo es la persona encargada de velar por el orden y la seguridad antes, durante y después de los partidos.

Artículo 145. Funciones del comisario de campo.

Son funciones del Comisario de Campo:

- a) Verificar la presencia del personal de vigilancia policiva dispuesto para el encuentro y la forma como se preste el servicio.
- b) Establecer que las vallas de publicidad se encuentren dentro de los límites fijados y que no causen perjuicio a los árbitros, asistentes, jugadores y espectadores, ni impidan su normal visibilidad.
- c) Vigilar y llevar el control del cambio de jugadores durante el partido, con anotación del número y tiempo en que se producen.
- d) Cerciorarse oportunamente sobre las facilidades de acceso del público a las instalaciones del estadio.
- e) Comprobar las condiciones reglamentarias de los balones y el número de éstos.
- f) Acompañar al árbitro y a los asistentes hasta que hayan abandonado el estadio, y obtenido su completa seguridad.
- g) Velar porque las autoridades encargadas de la seguridad del estadio garanticen la fácil y rápida evacuación del mismo, en cualquier momento, antes, durante o después del partido.

Son deberes del Comisario:

- a) Informar en detalle a la Dimayor, Difútbol o liga sobre el desarrollo del partido y los incidentes que observe, a más tardar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. Su informe confidencial contendrá entre otros, estos aspectos:
 - i. Si las planillas de juego fueron llenadas en forma reglamentaria.
 - ii. Si el club o liga local puso a disposición del árbitro los balones exigidos.
 - iii. Si se dispuso lo conveniente para contar con adecuados servicios de primeros auxilios.
 - iv. Si los camerinos para los árbitros y jugadores se encontraban convenientemente dotados y en condiciones satisfactorias de higiene y seguridad.
 - v. Si la demarcación del campo era correcta y las condiciones de las redes de los arcos, normales.
 - vi. Si dentro del campo de juego permanecieron personas distintas a las autorizadas por los reglamentos.
 - vii. Si antes, durante o después del partido, algún miembro del personal técnico o cualquiera otra persona no autorizada ingresó al campo de juego sin permiso del árbitro.

- viii. Si dentro de las instalaciones del estadio se exhibieron pancartas, carteles o se distribuyeron volantes de carácter irrespetuoso para Colfútbol, Dimayor, Difútbol, ligas, clubes o sus órganos directivos, árbitros, jugadores, o autoridades estatales.
- ix. La realización de actividades peligrosas para las instalaciones del estadio y las personas presentes en el mismo.
- x. Sobre el exceso de cupo detectado en el estadio.

CAPITULO III Órganos disciplinarios específicos.

Artículo 146. Autoridades disciplinarias de Campeonatos.

- a) La Comisión Disciplinaria del Campeonato
- b) La Comisión Disciplinaria de Apelación del Campeonato.

Artículo 147. Comisión Disciplinaria del Campeonato. Naturaleza y funciones.

Corresponde a esta comisión conocer y resolver en primera instancia las infracciones en que incurran los organismos deportivos, plazas, jugadores y oficiales durante el desarrollo de los partidos o campeonatos oficiales organizados o autorizados por Colfútbol, sus divisiones, ligas o clubes, conforme a este código y demás normas que regulan la actividad del fútbol.

Además de sus atribuciones generales, la Comisión Disciplinaria del campeonato tendrá competencia para:

- a) Sancionar las faltas graves que no hubiesen advertido los oficiales de partido
- b) Rectificar errores manifiestos en que pudiera haber incurrido el árbitro al adoptar sus decisiones disciplinarias.
- c) Extender la duración de la suspensión automática por partido como consecuencia de una expulsión.
- d) Imponer sanciones adicionales, por ejemplo una multa.

Artículo 148. Reuniones no presenciales.

La Comisión Disciplinaria del Campeonato podrá efectuar reuniones no presenciales con excepción de aquellas en que las decisiones que se tengan que tomar sean susceptibles de recurso de apelación de conformidad con lo establecido en el presente código.

Artículo 149. Comisión Disciplinaria de Apelación.

Corresponde a esta comisión conocer en segunda y última instancia de los fallos proferidos por la Comisión Disciplinaria del Campeonato conforme a este código y demás normas que regulan la actividad del fútbol

CAPITULO IV Disposiciones comunes a las autoridades disciplinarias de Campeonato

Artículo 150. Creación y composición.

Serán creadas para cada evento por la autoridad responsable del certamen.

Su periodo y facultades sancionatorias se contraen exclusivamente al tiempo de celebración del campeonato o certamen organizado.

Estarán compuestas por tres (3) miembros los cuales deberán ser abogados, tener conocimiento sobre el ejercicio de la función disciplinaria en el seno de la organización y residir en la sede del organismo deportivo para el cual fueron elegidos.

Los miembros serán elegidos por la asamblea del ente organizador del campeonato previa postulación de la presidencia.

En el caso de los campeonatos de carácter aficionado los miembros de las autoridades disciplinarias de campeonato serán elegidos por el Comité Ejecutivo de la Federación, Fútbol, liga o club respectivamente.

Artículo 151. Reuniones.

Las comisiones disciplinarias de partidos y torneos oficiales se reunirán de la manera prevista en el reglamento del torneo, cuando la convoque su presidente o a solicitud del presidente de la entidad organizadora.

Artículo 152. Presidencia.

Cada comisión tendrá un presidente y un vicepresidente designado por sus miembros

El presidente de la comisión dirige las sesiones.

En los supuestos en que el presidente no pudiera estar presente, será sustituido por el vicepresidente. Si este tampoco pudiera asistir a la reunión, la función recaerá en el miembro más antiguo.

Artículo 153. Secretaría.

El órgano de administración de la entidad correspondiente pondrá a disposición de los órganos jurisdiccionales una secretaria, dotada con el personal necesario, en la sede de la comisión

El secretario asume la dirección administrativa, redacta las actas de las sesiones y las resoluciones o decisiones adoptadas las cuales deberán conservarse, al menos, durante diez años, que serán publicadas en el sitio Web oficial de la entidad respectiva o por fax al interesado.

El Secretario tendrá voz para efectos consultivos pero carece de voto. Corresponde también al secretario publicar y notificar las decisiones de las Comisiones Disciplinarias del Campeonato.

Artículo 154. Independencia.

Las comisiones disciplinarias gozan de absoluta independencia para adoptar sus decisiones; las mismas no recibirán instrucción alguna por parte de ningún órgano.

Ningún miembro de otro órgano de Colfútbol, sus divisiones y afiliados podrá estar presente en la sala donde se celebren las reuniones de los órganos jurisdiccionales, salvo que hubiese sido expresamente convocado por estos.

Artículo 155. Incompatibilidades.

Los miembros de los órganos disciplinarios no pueden pertenecer a ningún órgano de Colfútbol, Dimayor, Difútbol, ligas y clubes.

Artículo 156. Impedimento y Recusación.

Los miembros de los órganos jurisdiccionales deben excusarse cuando concurren motivos que, por su naturaleza, pudieran poner en duda su imparcialidad

Tales son, particularmente, los casos:

- a) Si el miembro de que se trate tiene interés directo en el asunto.
- b) Si está vinculado a alguna de las partes.
- c) Si se ha ocupado anteriormente del asunto ejerciendo otra función.
- d) Las demás que se señalen en los estatutos disciplinarios de las divisiones, ligas o clubes.
- e) Cualquier circunstancia análoga a las anteriores.

Los miembros que se encuentren en una de las situaciones que determinen recusación deben manifestarlo en la correspondiente reunión para que ello se resuelva de plano. Cada una de las partes puede igualmente solicitar la recusación de un miembro por parcialidad.

En el supuesto que se plantee esta clase de conflicto, la Comisión resolverá al respecto.

Las actuaciones procedimentales en que hubiese intervenido una persona recusada serán nulas de pleno derecho.

Artículo 157. Confidencialidad.

Todo asunto sometido a estudio y decisión de los órganos disciplinarios tiene carácter reservado y sus fallos solo podrán ser divulgados por la secretaría del respectivo órgano disciplinario, mediante resoluciones.

Únicamente podrá hacerse público el contenido de las decisiones ya notificadas a los interesados.

Artículo 158. Cumplimiento de sus decisiones.

Ningún miembro de los órganos de administración podrá discutir los fallos de una comisión disciplinaria. Deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar su cabal y estricto cumplimiento.

**TITULO II
Procedimiento**

**CAPITULO I
Términos**

Artículo 159. Cómputo de los términos.

Cuando se trate de términos de días se entenderá que son días hábiles, los meses y años se computan según calendario

Los términos establecidos para las partes comenzarán a correr a partir del día siguiente en que se

notifique la decisión.

Si el último día del plazo fuera festivo en el lugar del domicilio del interesado, el vencimiento del término expirará el siguiente día hábil.

No se considerará hábil el día sábado

Artículo 160. Cumplimiento de los términos.

No se considerarán respetados los términos hasta que se cumpla lo requerido o acordado antes de su vencimiento

Las comunicaciones por escrito deberán ser entregadas en las oficinas del organismo responsable del evento o remitirse a la autoridad competente a través de correo certificado a más tardar a las doce de la noche del último día del plazo.

En el supuesto que se utilice el telefax, solo se entenderá cumplido el plazo si el documento de que trata llega a la autoridad competente no más tarde del último día en que venza aquel.

Los términos fijados a las partes no pueden considerarse cumplidos utilizando el correo electrónico

El depósito exigido por cualquier disposición se considerará como satisfecho dentro de plazo si ha sido consignado en la cuenta bancaria del organismo deportivo correspondiente o a cargar a la cuenta del interesado si tiene saldo suficiente a favor, a más tardar a las doce de la noche del día en que venza el plazo para interponer la respectiva demanda o recurso.

Artículo 161. Ampliación de términos.

La Comisión está facultada, a petición de los interesados, para ampliar los términos que ella misma haya establecido. En cambio, no podrán ampliarse los plazos previstos en el presente código.

El plazo no puede ser ampliado más de dos veces; la segunda vez solo cuando concurren circunstancias excepcionales.

En casos de urgencia, la Comisión estará facultada para poder notificar su desestimación sobre ampliación de plazos oralmente.

**CAPITULO II
Derecho de audiencia**

Artículo 162. Contenido.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los principios de inmediatez y pro competitione que deben ser tenidos en cuenta por las autoridades disciplinarias las partes tienen derecho a:

- a) A ser oídas
- b) A examinar el expediente
- c) A solicitar la práctica de pruebas
- d) A participar en la práctica de pruebas

e) A formular alegaciones de hecho y de derecho

f) A que la resolución esté fundamentada

Artículo 163. Limitaciones.

El derecho a ser oído puede ser restringido cuando así lo requieran circunstancias excepcionales, como la inviolabilidad del secreto o el buen orden en el desarrollo del procedimiento

Ello sin perjuicio de las disposiciones especiales que se puedan dar al respecto y la aplicación del principio de inmediatez que orienta la actividad de las autoridades disciplinarias, si que esto pueda ser tenido en cuenta como limitación al derecho a la defensa que esta garantizado de conformidad con lo establecido en este código.

CAPITULO III
Presentación de pruebas

Artículo 164. Medios probatorios.

Pueden solicitarse o presentarse cualesquiera medios de prueba.

Solamente deberán rechazarse los que fueren contrarios a la dignidad de la persona humana o careciesen notoriamente de valor para establecer los hechos como probados.

Son pruebas que principalmente han de admitirse: el informe del árbitro, de los árbitros asistentes, del comisario de partido, del inspector de árbitros, de las autoridades de la entidad organizadora y del orden civil y militar, las declaraciones de las partes, de los testigos, las pruebas materiales, los informes periciales, las grabaciones de audio o videográficas y en general toda fuente de información de carácter documental, fotográfica, radial o audiovisual que resulte útil para ilustrar su criterio.

Artículo 165. Libre apreciación de las pruebas.-

Las autoridades apreciarán libremente las pruebas

Podrán tener especialmente en consideración la actitud de las partes en la tramitación del procedimiento, sobre todo en lo que respecta a su colaboración con el órgano jurisdiccional y con la secretaría.

Dictarán sus resoluciones sobre la base de su íntima convicción.

Artículo 166. Informes de los oficiales de partido.

Los hechos descritos en los informes de los oficiales de partido gozan de presunción de veracidad

No obstante, cabe siempre la posibilidad de presentar pruebas en contrario.

En caso de incongruencia en los informes de los oficiales de partido en relación con los hechos acaecidos en el terreno de juego prevalecerá el del árbitro, salvo que la comisión cuente con un medio fehaciente o idóneo que le indique lo contrario.

Tratándose de lo ocurrido fuera del mismo, primará el informe del comisario de partido, con la misma salvedad anteriormente mencionada.

Artículo 167. Carga de la prueba.

La carga de la prueba corresponde al demandante. Si la investigación se inicia de oficio a la entidad responsable del evento.

En el caso de una infracción de dopaje, incumbe al acusado presentar las pruebas necesarias para reducir o suprimir una sanción. Asimismo, el acusado deberá presentar pruebas sobre la forma como la sustancia prohibida entró en su cuerpo para que la sanción sea reducida.

CAPITULO IV

Artículo 168. Representación.

Las partes podrán ser representadas cuando no se exija su comparecencia personal con el fin de garantizar sus intereses deportivos.

Las partes son libres para elegir su representación y para decidir si desean hacer uso de la misma.

CAPITULO V

Notificación y comunicación de decisiones

Artículo 169. Destinatarios.

Las decisiones, así como cualesquiera otros actos cuyos destinatarios sean los clubes, jugadores u oficiales, se remitirán al club o liga a que afecten, siendo obligación de este trasladar el documento a los interesados. Se entenderá que los actos han sido válidamente notificados o comunicados a su último destinatario cuarenta y ocho horas después de la publicación del auto o resolución en la página oficial del organizador del evento o del envío del fax o correo certificado al número o última dirección registrados por el club, respectivamente.

En caso que no se interponga recurso dentro del plazo estipulado contra decisiones dictadas por la Comisión Disciplinaria en casos de dopaje, las decisiones se comunicarán a la Agencia Mundial Antidopaje (AMA). Las decisiones dictadas por la Comisión de Apelación en casos de dopaje se comunicarán simultáneamente a las partes implicadas y a la Agencia Mundial Antidopaje (AMA). Colfútbol hará pública cualquier violación a las disposiciones contra el dopaje en un plazo de treinta días.

Artículo 170. Principios generales.

En el caso de los torneos organizados por la Dimayor, Difútbol y ligas las decisiones de las autoridades disciplinarias se entenderán notificadas mediante la publicación del auto o resolución en la cartelera respectiva o sitio Web oficial de la entidad.

Como alternativa, las decisiones que sean notificadas por correo certificado o telefax se considerarán igualmente válidas.

Queda excluido como sistema de notificación el correo electrónico.

Cuanto antecede lo es sin perjuicio de lo que establezcan disposiciones especiales del reglamento del torneo sobre la materia.

Artículo 171. Supuestos especiales.

Quando las circunstancias lo justifiquen se podrá comunicar a las partes exclusivamente la parte dispositiva de una decisión. Posteriormente, en el término de treinta días se les remitirá la fundamentación de la decisión. El plazo para interponer el recurso comienza a contar a partir del envío de la fundamentación de la decisión.

CAPITULO VI Otros asuntos

Artículo 172. Error manifiesto.

La comisión competente está facultada para subsanar, en todo momento, los errores materiales de cálculo o cualesquiera otros que sean manifiestos.

Artículo 173. Costas y gastos.

Quando alguna de las partes en contienda solicitare la práctica de diligencias indispensables para la suficiente ilustración de la Comisión, éstos podrán ordenarlas y los gastos que demande serán sufragados por el peticionario. Sólo serán de cargo de la entidad organizadora del torneo, los gastos que resultaren de la práctica de diligencias ordenadas de oficio por los órganos disciplinarios de la entidad.

Artículo 174. Entrada en vigor de las decisiones.

Las decisiones entrarán en vigor a partir de las 48 horas siguientes a su notificación.

Artículo 175. Cesación del procedimiento.

Un procedimiento puede terminarse si:

- a) Las partes llegan a un acuerdo
- b) Cuando el proceso no tiene razón de ser

TITULO III Autoridades Disciplinarias Procedimiento

CAPITULO I Apertura e instrucción del procedimiento

Artículo 176. Apertura del procedimiento.-

Las infracciones disciplinarias son perseguibles por demanda de parte afectada, denuncia de tercero con interés deportivo o institucional o de las autoridades del fútbol o del torneo.

La misma situación procede con las infracciones al reglamento del torneo y las Reglas de Juego.

Los oficiales de partido están obligados a denunciar todas las infracciones de las que tuvieren conocimiento.

Artículo 177. Instrucción del procedimiento.

La secretaría llevará a cabo de oficio las actuaciones de instrucción que fuesen necesarias, bajo la dirección del presidente de la Comisión respectiva.

Artículo 178. Colaboración de las partes.

Las partes están obligadas a colaborar en el establecimiento de los hechos. Deben, en especial, atender las solicitudes de información que les requieran las autoridades deportivas o régimen deportivo.

Siempre que lo considere necesario, la secretaría comprobará la versión de los hechos que ofrezcan las partes.

Si las partes no cooperaran, el presidente de la autoridad disciplinaria podrá, tras previa advertencia, imponerles multa en cuantía no superior a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción.

Si las partes no prestaran su colaboración y, particularmente, si no actúan dentro de los términos concedidos, la autoridad disciplinaria competente resolverá basándose en el expediente que obre en su poder.

Artículo 179. Causales de demanda.

Podrá demandarse un partido por las siguientes causales:

- a) Suplantación de un jugador, un miembro del cuerpo médico del cuerpo técnico o de un delegado
- b) Inscripción en la planilla de un jugador, un miembro del cuerpo médico del cuerpo técnico o de un delegado no inscrito reglamentariamente
- c) Actuación comprobada de un jugador, un miembro del cuerpo médico, del cuerpo técnico o de un delegado suspendido o inhabilitado.
- d) Actuación de un jugador, un miembro del cuerpo médico del cuerpo técnico o de un delegado no inscrito en la planilla de juego.
- e) Omitir o alterar la cuota de jugadores cuyas edades tengan tratamiento restrictivo en el reglamento del respectivo campeonato, o la actuación de un jugador que no cumpla con la edad reglamentaria.
- f) Realización de cambios de jugadores en número mayor al autorizado
- g) Suspensión del partido debido a causas no justificadas o a situaciones irreglamentarias imputables a un club o a personas vinculadas a éste.
- h) No haberse efectuado el partido por culpa imputable al equipo contendor o por vencimiento del reconocimiento deportivo
- i) Actuación de un número de jugadores extranjeros o nacionalizados superior al autorizado
- j) Realización de sustitución de jugadores en número mayor al autorizado o convenido

Artículo 180. Procedencia y requisitos.

Los clubes podrán demandar ante la comisión disciplinaria del campeonato la anulación de un partido y la adjudicación de los puntos disputados, mediante el cumplimiento de los siguientes

requisitos:

- a) El representante legal del club deberá presentar por cualquier medio de comunicación idóneo, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la celebración del partido, la demanda respectiva con indicación clara de los hechos, las pruebas que pretenda hacer valer, fundamentos normativos y peticiones precisas de la misma
- b) Acompañar con la demanda, constancia expedida por la Dimayor sobre la consignación de la suma de cinco (5) salarios mínimos mensuales, o la autorización de la Dimayor para que el mismo valor se cargue a su cuenta, si tiene saldo suficiente a favor.

Artículo 181. Rechazo de la demanda.

La comisión disciplinaria del campeonato rechazará de plano la demanda en los siguientes casos

- a) Cuando no se cumpla alguno de los requisitos señalados en el artículo anterior
- b) Si se fundamenta en resoluciones que el árbitro adopte en aplicación de las reglas de juego

Artículo 182. Gastos.

Cuando alguna de las partes en contienda solicitare la práctica de diligencias indispensables para la suficiente ilustración de la Comisión, éstos podrán ordenarlas y los gastos que demande serán sufragados por el peticionario. Sólo serán de cargo de la Dimayor, los gastos que resultaren de la práctica de diligencias ordenadas de oficio por los órganos disciplinarios de la entidad.

Artículo 183. Traslado.

Admitida la demanda la comisión disciplinaria del campeonato correrá traslado de la misma al club demandado para que la conteste dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación. La no contestación dentro de este término permitirá a la comisión proferir el fallo conforme a los elementos de juicio allegados.

Artículo 184. Decreto y práctica de pruebas.

Vencido el término de traslado la comisión decretará la práctica de las pruebas solicitadas o de oficio que considere necesarias, las cuales deberán ser practicadas dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

Artículo 185. Fallo.

En caso de prosperar la demanda, los puntos serán adjudicados al club demandante, con la consiguiente pérdida de los mismos para el infractor que se considerará el perdedor del partido.

Además se anulará el resultado del partido y se anotará como marcador tres (3) cero (0) a favor del demandante, a menos que para efectos de diferencia de goles, éste hubiere obtenido mejor resultado en la cancha.

Artículo 186. Deliberaciones.

La comisión disciplinaria deliberará siempre a puerta cerrada.

Salvo que concurren circunstancias excepcionales, las deliberaciones se llevarán a cabo sin interrupción hasta que concluyan.

El presidente decidirá sobre el orden en que las cuestiones hayan de ser objeto de deliberación.

Los miembros asistentes a la sesión intervendrán según el orden que establezca el presidente, el cual lo hará siempre en última lugar.

El secretario tiene voz, a efectos consultivos.

Artículo 187. Adopción de decisiones.

Las decisiones se tomarán por mayoría simple de los presentes.

Todos los miembros presentes están obligados a emitir su voto.

En caso de igualdad de votos, el voto del presidente es dirimente

Artículo 188. Forma y contenido de las decisiones.

La decisión adoptada deberá contener:

- a) La composición de la comisión
- b) La identidad de las partes
- c) La expresión resumida de los hechos
- d) Los fundamentos reglamentarios
- e) Las disposiciones normativas invocadas y aplicadas
- f) El fallo
- g) La indicación de las vías de recurso
- h) El resultado de la votación

Las decisiones irán firmadas por el secretario

Artículo 189. Actas.

La actuación de las comisiones deberá constar en actas suscritas por el presidente y el secretario y registradas en el libro de actas de la comisión.

Artículo 190. Clases de recursos.

Contra las decisiones de la Comisión Disciplinaria del Campeonato procederá el recurso de reposición ante la misma.

Contra las decisiones de asuntos relacionados directamente con la suspensión de una plaza, la pérdida de puntos, la suspensión por tiempo de un mes en adelante, de seis (6) o más fechas, o que impongan multas de más de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, procederá además del recurso de reposición ante la misma corporación, el de apelación ante la Comisión Disciplinaria de Apelación.

Contra las decisiones de la Comisión Disciplinaria de Apelación no procederá recurso alguno.

Artículo 191. Legitimación para recurrir.

Quien resulte afectado por una resolución y tenga interés legítimo en que se modifique o se revoque podrá interponer recurso contra la misma ante la Comisión Disciplinaria de Apelación.

Los clubes gozan de legitimación para interponer recurso contra las resoluciones sancionadoras que afecten a sus jugadores, oficiales o miembros. Para ello, deberán obtener la expresa conformidad de la persona afectada.

Artículo 192. Interposición y sustentación.

Los recursos deberán ser interpuestos por escrito, por el representante legal del club o la persona sancionada, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación oficial de la decisión.

La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.

La sustentación deberá hacerse verbalmente o por escrito ante la respectiva comisión a más tardar en la siguiente sesión de ésta, sin perjuicio de fuerza mayor debidamente comprobada.

Artículo 193. Decisión.

La reposición podrá resolverse de plano, a menos que la comisión estime necesario la práctica de pruebas.

CAPITULO II

COMISION DISCIPLINARIA DE APELACIÓN

Artículo 194. Consignación.

Para tramitar el recurso de apelación, en todos los eventos, el recurrente deberá consignar en la cuenta de la entidad responsable del evento, la suma de tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes por cada jugador o autorizar que el mismo sea cargado a su cuenta si tiene saldo suficiente a favor

Cuando el recurso no se refiera a sanción de jugadores el recurrente deberá consignar en la cuenta de la entidad responsable, el equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes o autorizar que el mismo sea cargado a su cuenta si tiene saldo suficiente a su favor

De no ser consignado dicho valor dentro del plazo para interponer el recurso, éste será declarado desierto

Si la decisión fuere favorable total o parcialmente al recurrente, se le devolverá el valor de lo consignado

En caso que el recurso fuere abusivo, el apelante, además del depósito, deberá satisfacer íntegramente los gastos y costas

Si se tratare de procesos tramitados por las comisiones disciplinarias de campeonato de Colfútbol, Difútbol o las ligas, se requiere la consignación mencionada en el reglamento de competencia respectivo.

Artículo 195. Efectos del recurso.

El recurso de apelación otorga a la Comisión Disciplinaria de apelación del Campeonato el poder de decidir nuevamente sobre el caso

El recurso no suspende los efectos de la decisión apelada, excepto tratándose de sanciones pecuniarias, a clubes o sanciones a plazas.

Artículo 196. Trámite.

Del escrito de apelación se dará traslado a la otra parte, si la hubiere, por término de tres (3) días hábiles, para que lo conteste

Vencido el traslado la Comisión de Apelación si lo considera conducente podrá decretar la práctica de pruebas de oficio o a petición de parte, las que deberán ser practicadas dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Cumplido lo anterior, se desatará el recurso interpuesto

Las decisiones irán firmadas por el presidente y el secretario.

Las resoluciones apeladas no pueden modificarse en detrimento o perjuicio del recurrente cuando éste fuere apelante único.

TITULO V
Extensión de las sanciones de autoridades y Comisiones disciplinarias

CAPITULO UNICO

Artículo 197. Extensión de la sanción

Cuando la infracción cometida tenga la calificación de grave, especialmente por tratarse de casos de dopaje, de soborno, de actos atentatorios a la incertidumbre de los resultados, de infracciones contra la integridad física siendo el ofendido un oficial de partido, de falsificación de titulaciones o la violación de las disposiciones relativas a límites de edad, Colfútbol solicitará a la FIFA que extienda y amplíe en el ámbito internacional las sanciones que hubieran impuesto las autoridades o comisiones disciplinarias colombianas.

De igual manera y por los motivos anteriormente mencionados, las comisiones de las divisiones o ligas podrán solicitar a Colfútbol que se extienda y amplíe en el ámbito nacional las sanciones que hubieran sido impuestas por sus respectivas autoridades y comisiones disciplinarias.

Tal solicitud se formalizará y dirigirá por escrito, acompañándose copia auténtica de la resolución firme sancionadora. En el referido escrito se hará expresa indicación de la dirección de la persona sancionada, así como las del club o institución a que pertenece.

En ningún caso podrán volverse a considerar los fundamentos de la resolución cuya extensión fue solicitada.

Artículo 198. Condiciones.

Habrá lugar a que se acuerde extender la sanción en el ámbito nacional e internacional si concurren los siguientes requisitos:

- a. Que el sancionado hubiera sido citado para comparecer y ser oído.

- b. Que hubiese podido ejercer su derecho de defensa
- c. Que la decisión sancionadora le hubiera sido debidamente notificada.
- d. Que tal decisión no fuera contraria a la reglamentación de la FIFA y Colfútbol.
- e. Que la extensión de la sanción no se oponga al orden público o a las buenas costumbres.

Artículo 199. Efectos de la extensión de la sanción.

La sanción que Colfútbol solicitará a la FIFA y obtuviera su extensión tendrá en todas y cada una de las asociaciones nacionales miembros de la FIFA los mismos efectos que si hubiera sido impuesta por cualquiera de ellas.

Artículo 200. Recursos.

Tanto Colfútbol como la persona afectada con la sanción por la cual se ha pedido su extensión internacional, están legitimadas para interponer recurso ante la FIFA contra la decisión adoptada al respecto.

El recurso, formalizado motivadamente, deberá presentarse dentro del plazo de cuatro (4) días, a partir desde la notificación de la decisión.

Artículo 201. Toma de decisión sin reunión.

Cuando lo requieran las circunstancias, la secretaría estará facultada para que se utilice, como medio para las deliberaciones y la toma de decisiones, el teléfono, la videoconferencia o cualquier otro sistema de naturaleza análoga.

El secretario redacta el acta correspondiente como si se hubiera tratado de una sesión ordinaria.

Artículo 202. Revisión.

Si tras la adopción de la decisión definitiva una de las partes averiguase o descubriese hechos o elementos de prueba que hubieran podido influir en que la decisión hubiese sido en su favor y que no hubiese podido presentar a tiempo y en debida regla, aún con toda la atención necesaria, podrá solicitar una revisión.

La solicitud de revisión deberá presentarse dentro de los diez días siguientes al momento en que se tuvo conocimiento de los motivos que justifican la revisión.

Se establece un límite de tiempo de seis (6) meses contados desde que la decisión adquirió fuerza de cosa juzgada para presentar la solicitud de revisión.

TITULO V

COMISIONES DISCIPLINARIAS

CAPITULO I
Organización

Artículo 203. Definición y competencia.

Son órganos disciplinarios encargados de conocer y resolver las infracciones a las normas

generales deportivas contenidas en este código en que incurran las divisiones profesional y aficionada, los organismos deportivos, jugadores y oficiales por fuera de un partido o competencia oficial.

Igualmente para conocer y resolver sobre las infracciones a los estatutos y reglamentos FIFA, Conmebol, Colfútbol, sus divisiones, clubes profesionales y ligas en que incurran los organismos deportivos, jugadores y oficiales vinculados.

CAPITULO II Comisiones Disciplinarias

Artículo 204. Clases.

- a. Comisión disciplinaria de las ligas.
- b. Comisión disciplinaria de los clubes profesionales.
- c. Comisión disciplinaria de la división profesional.
- d. Comisión disciplinaria de Colfútbol.

Artículo 205. Competencias.

1. La Comisión disciplinaria de los clubes aficionados que será competente para conocer y resolver en primera instancia las infracciones a los estatutos y reglamentos del organismo deportivo en que incurran los miembros de los órganos de administración, control, deportistas y afiliados de los clubes aficionados.
2. La Comisión Disciplinaria de las ligas, será competente:
 - a. En primera instancia, para conocer y resolver las faltas cometidas por los miembros de las comisiones disciplinarias de los clubes afiliados a la liga
 - b. En primera instancia, sobre las faltas de los miembros de los órganos de administración y control, oficiales, personal científico, técnico y juzgamiento de las ligas.
 - c. En segunda instancia, de los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones de las comisiones disciplinarias de los clubes aficionados.
3. La Comisión Disciplinaria de los Clubes Profesionales que será competente para conocer y resolver en primera instancia las infracciones a los estatutos y reglamentos del club en que incurran los miembros de los órganos de administración y control, oficiales, socios, accionistas y deportistas.
4. Comisión disciplinaria de la división profesional será competente:
 - a. En primera instancia para conocer y resolver sobre las infracciones a las normas generales deportivas previstas en este ordenamiento cometidas por los clubes profesionales, directivos y oficiales vinculados a ellos.
 - b. En segunda instancia, de los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones de las comisiones disciplinarias de los clubes profesionales.

- c. En segunda instancia de los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones de las comisiones disciplinarias del campeonato de la Dimayor.
5. La Comisión Disciplinaria de Colfútbol, será competente:
- a. En única instancia para conocer y resolver sobre las faltas cometidas por los miembros del órgano de administración control y disciplina de Colfútbol.
 - b. En segunda instancia, sobre los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones de la comisión disciplinaria de las ligas.
 - c. En segunda instancia de los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones de la comisión disciplinaria de la división profesional.
 - d. En segunda instancia, sobre los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones de la Comisión Disciplinaria de competencias nacionales de la Difútbol.

Artículo 206. Composición y elección.-

Las comisiones disciplinarias estarán compuestas por tres (3) miembros elegidos para periodos de cuatro (4) años, así: dos (2) por el órgano de dirección del organismo deportivo correspondiente en la misma fecha y reunión que elige al órgano de administración colegiado y uno (1) elegido por el órgano de administración del mismo organismo deportivo.

Tendrán un presidente y un vicepresidente elegidos entre sus miembros.

Para ser miembro de las comisiones disciplinarias se requiere ser abogado titulado, tener conocimiento sobre el ejercicio de la función disciplinaria en el seno de la organización, y residir en la sede del organismo deportivo para el cual fueron elegidos

Artículo 207. Reuniones.

La comisión disciplinaria se reunirá cuando sea convocada por el presidente de la comisión o del respectivo organismo deportivo.

Artículo 208. Decisiones.

Las decisiones de las comisiones disciplinarias se adoptarán mediante resoluciones escritas, se motivarán al menos en forma sumaria y serán firmadas por sus miembros que estén de acuerdo, que asistieron a la reunión y por el Secretario. El desacuerdo deberá ser presentado por escrito.

**CAPITULO III
Procedimiento**

Artículo 209. Iniciación del procedimiento.

Las infracciones disciplinarias son perseguibles de oficio o por queja.

Cualquier persona o autoridad puede poner en conocimiento de los órganos disciplinarios competentes las conductas que consideren contrarias a la reglamentación de Colfútbol, sus divisiones, los organismos deportivos afiliados o los asociados a estos.

Artículo 210. Notificaciones en los procesos disciplinarios.

Las decisiones de la Comisión Disciplinaria se notificarán personalmente al investigado y en la diligencia respectiva se dejará constancia de los recursos que contra ella proceden.

Si no pudiere cumplirse la notificación personal, se fijará un edicto en lugar visible de la respectiva comisión, con inserción de la parte resolutive de la providencia, por el término de cinco (5) días.

Artículo 211. Trámite de la acción disciplinaria.

Conocida la infracción o infracciones, la comisión disciplinaria dispondrá de cinco (5) días para dictar la providencia en la que se consignen los hechos u omisiones sobre los cuales recaerá la investigación y las disposiciones del código disciplinario que se consideren infringidas.

El auto se notificará personalmente al presunto infractor dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, con la advertencia de que no es susceptible de recurso alguno.

Si no pudiere cumplirse la notificación personal en la dirección registrada en la respectiva división, liga, club o en Colfútbol, se fijará un aviso en lugar visible en la sede del organismo deportivo, en donde se le prevendrá que si no se presenta dentro de los cinco (5) días siguientes a la comisión respectiva a recibir la notificación, se le designará un defensor de oficio.

Vencido el término señalado en el inciso anterior, sin que el investigado compareciere, se le designará un defensor de oficio, con quien se adelantará el procedimiento.

Las comisiones disciplinarias de los organismos deportivos formarán listas de personas que puedan ser designadas defensoras de oficio.

Artículo 212. Solicitud, decreto y práctica de pruebas.

El investigado dispondrá de un término de cinco (5) días para solicitar pruebas y la comisión disciplinaria de quince (15) días para decretar y practicar las pruebas ordenadas de oficio o solicitadas por el investigado.

Artículo 213. Término para alegar.

Vencido el término probatorio, el investigado dispondrá de cinco (5) días para presentar su alegato.

Artículo 214. Término para fallar.

La comisión disciplinaria dispondrá de un término de cinco (5) días para proferir el fallo.

Artículo 215. Recursos.

Contra las decisiones de la comisión disciplinaria procederá el recurso de reposición y apelación.

Artículo 216. Oportunidad y trámite del recurso de reposición.

El recurso de reposición deberá interponerse por escrito en el que se expresen las razones que lo sustentan, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo.

La comisión disciplinaria correspondiente dispondrá de un término de cinco (5) días para resolver.

Artículo 217. Oportunidad y forma del recurso de apelación.

El recurso de apelación puede interponerse ante la comisión que impuso la sanción en el acto de la

notificación o por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes y podrá ejercitarse directamente o como subsidiario de la reposición.

Artículo 218. Efectos del recurso.

Dentro de los tres (3) días siguientes a la interposición del recurso de apelación, el tribunal competente lo concederá y remitirá el expediente al organismo respectivo.

Artículo 219. Término para admitir el recurso.

Recibido el expediente por la comisión disciplinaria de segunda instancia, ésta dentro de los cinco (5) días siguientes, resolverá sobre la admisibilidad del recurso.

Contra el auto que lo niegue procederá el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

Artículo 220. Trámite del recurso.

Admitido el recurso, la comisión disciplinaria competente dispondrá de un término de diez (10) días para decretar y practicar las pruebas que fueren procedentes, solicitadas por el recurrente o decretadas de oficio en el auto que admite el recurso.

Artículo 221. Decisión.

Vencido el término probatorio o practicadas las pruebas, la comisión dispondrá de diez (10) días para dictar el fallo correspondiente, que se notificará personalmente al recurrente dentro de los tres (3) días hábiles siguientes o fijando un aviso en la sede del organismo deportivo al cual pertenece.

El auto advertirá al interesado que contra esta providencia no procede recurso alguno.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 222. Vigencia.-

El presente Código Disciplinario Único fue aprobado en reunión no presencial de afiliados del 29 de enero de 2010 y entra en vigencia a partir del 1º de julio de 2010.

Original firmado

LUIS H. BEDOYA GIRALDO
Presidente

Original firmado

CELINA SIERRA SIERRA
Secretaria General